



189
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS POR
EL TRANSITO DE VEHICULOS"**

**(LESIONES Y HOMICIDIO EN EL FUERO COMUN;
D. F.)**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

HUMBERTO MARTINEZ ROSAS

DIRECTOR DE TESIS,

Lic. Arturo Jiménez Calderón



Acatlán, Edo. de México

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS"
(LESIONES Y HOMICIDIO EN EL FUERO COMUN; D.F.)

I N D I C E.

	pág.
Introduccion.	
CAPITULO PRIMERO: Del Delito en General	1
1.1 Concepto	1
1.2 Clasificación	8
1.3 Sujetos del Delito	16
CAPITULO SEGUNDO: De los Grados de Culpabilidad	22
2.1 El Dolo o la Intención	23
2.2 La Imprudencia	28
2.2.1 El Deber de Cuidado	32
2.2.2 La Impericia	35
2.2.3 La Negligencia	38
2.2.4 La Imprevisión	41
2.3 La Preterintención	43

CAPITULO TERCERO:	El Delito de Lesiones	48
3.1	Definición	48
3.2	Clasificación de las Lesiones	51
3.3	Atenuaciones y Agravaciones	57
3.4	Su Punibilidad	63
CAPITULO CUARTO:	El Delito de Homicidio	68
4.1	Conceptuaciones	68
4.2	Modalidades del Delito	79
4.3	Su Nexo Causal	83
CAPITULO QUINTO:	Autoridades que Deben de Inter- venir en estos Delitos	88
5.1	Autoridades Administrativas	88
5.2	Peritos y sus Determinaciones	94
5.3	Autoridades Judiciales	99
CAPITULO SEXTO	Breve Referencia a Otros - Delitos Relacionados	106
6.1	Daño en la Propiedad Ajena	106
6.2	Ataques a las Vías de Comunicación	113
6.3	Críticas a la Legislación y Proposiciones	120

CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	129
LEGISLACION	131

CAPITULO PRIMERO

Del Delito en General.

Si queremos tener fundamentos viables y valederos, para establecer un análisis objetivo de los delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, es menester, hacer un estudio del delito en general.

Razón por la cual, en este capítulo trataremos de fijar el concepto que se tiene del delito en general, su clasificación, y los sujetos del delito, términos que manejaremos en el transcurso de nuestro estudio.

1.1 Concepto.

Podemos decir, que el concepto del delito en una forma general, va a ir ligado a la pena, esto es que en la conducta humana existirán parámetros legales establecidos por la sociedad, los, cuales al momento de ser infringidos, puede resultar una pena en contra del violador.

En tal forma, que el delito, tiene que ir proporcionalmente adecuado a la pena, persiguiendo el fin del derecho penal como es el de prevenir las conductas ilícitas.

En este sentido, los comentarios del tratadista de Derecho Penal, del siglo XVIII, el Marqués de Beccaria, nos establece las siguientes conceptualizaciones, en relación a la proporcionalidad del delito y la pena, y claro está el fin de las penas en general.

Así el Maestro Beccaria opina: "Es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas. Pues estas en razón compuesta de la población y de la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte, que no puede dirigirse geoméricamente a la utilidad pública. Es necesario en la aritmética política substituir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática. Vuélvase los ojos sobre la historia, y se verán crecer desórdenes con los confines de los imperios; y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés de cada uno, en los mismos desórdenes: Así la necesidad de agravar las penas - se delita cada vez por este motivo.

Aquella fuerza semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas: Si estas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas que yo llamaré estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre.... El fin, pues (de las penas), no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de otros iguales."(1)

Ya desde el siglo XVIII, el Maestro Beccaria vislumbraba la necesidad de establecer el delito con una pena, mediante el cual propiciara un estorbo político para que la delincuencia y las pasiones humanas pudiesen retraerse a fin de conservar la organización social.

(1) Bonesano César, Marqués de Beccaria: "Tratado de los delitos y las Penas": México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1988, págs. 26, 27 y 45.

Es este momento en el que pudiésemos empezar hablar ya de algún concepto de delito, esto es que pudiésemos decir que el delito en primera instancia, va a significar un estorbo político, y que tiene el fin de retraer la conducta humana hacia los canales que la sociedad requiere sean respetados.

Por otro lado, esta idea al transportarse al ámbito internacional, va a irse reflejando como un ataque en contra de la soberanía de los pueblos, estos es incluso en el ámbito internacional, se tienen conceptos del delito, aunque no se pueda decir que exista una jurisdicción que haga que la pena encuentre su ejecución solo cuando los delincuentes son sujetos al derecho nacional de algún país.

Vamos a observar alguna definición del concepto del delito de carácter internacional, para tener mayores elementos de convicción y tratar de formular la nuestra.

Para el Maestro Igor Karpets, considera: "Los delitos internacionales como un atentado contra la libertad de los pueblos del mundo o un atentado contra los intereses de toda la humanidad progresista o contra los fundamentos básicos de la comunicación internacional, los derechos y los intereses de todos los Estados.(2)

Un nuevo elemento nos proporciona la definición citada, esto es el atentado en contra de la humanidad. La sociedad, par ir logrando su permanencia y larga vida, requiere para si que existan normas que hagan que la conducta humana, responda al interés general, en tal forma que ese acto de voluntad y de conocimiento como es la conducta humana, puede atentar en contra de la humanidad misma.

(2) Karpets, Igor: "Delitos de Carácter Internacional"; Moscú, Rusia, Editorial Progreso, 1983, pág. 39.

Por lo anterior, es menester, profundizar un poco más en la conceptualización del delito, por lo que, vamos a utilizar nuevas definiciones del mismo.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, al tratar de definir al delito asegura: "La palabra delito deriva del verbo latino Delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley... La definición Jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por las ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras. Así, delito es la acción típica antijurídica y culpable."(3)

Consecuencia de la anterior cita sin duda es que independientemente de que el delito constituya un estatuto mediante el cual se estorba la actividad de los delincuentes, y que en si el delito sea un atentado en contra de la organización civilizada, el Maestro Fernando Castellanos ya le agrega en su definición una situación más profunda sobre la teoría general del delito, como es el principio la Acción.

Esa acción, tiende a ser antisocial o antijurídica, y debido a que el delito va estar debidamente legislado para que este pueda considerarse delito.

Ahora bien el derecho penal es sumamente estricto, por lo que debemos hacer diversos señalamientos concretos al respecto.

En este sentido dice nuestro artículo 14 Constitucional que en el momento que se siga un juicio, debe de aplicarse la

(3) Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1981, pags. 125 y 128.

Ley exactamente.

Así el tercer párrafo del Artículo 14 Constitucional señala la siguiente garantía:

"en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna - que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."(4)

Notese como la garantía Constitucional es tajante, - esto es que no se puede en ningún momento, aplicar otra legislación que no sea la que exactamente corresponda.

En tal forma que el Derecho Penal, cimentado este por el delito, va a estar totalmente legislado, esto es que para que - se siga un procedimiento penal, la conducta o aquella acción de la que nos hablaba el Maestro Castellanos Tena, deberá estar debidamente legislada en el Código Penal.

Y como lo establece la garantía, debe de ser exactamente aplicable.

Para explicar mejor esta situación, y tener mayores elementos de definición, vamos a pasar la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia.

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.- El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye en sus párrafos II y III, que nadie puede ser privado de la vida, - de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio se-

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 89a. Edición, 1990, pag. 13.

guido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Los principios considerados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y, a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquellos, no puede considerarse delictuoso un hecho, sino por expresa declaración de la ley; por tanto no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena, sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) Puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente, esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella y el juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, de clara punible una acción, pero deja al juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer método deben excluirse; el primero sustituye al legislador al juez y hace a éste instrumento ciego y material de aquél; el tercero sustituye el juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio valuarde de la libertad, Nullum Crimen Sine Lege: Nulla Poena Sine lege; por lo que establecido que el

artículo 14 de la Constitución proclama - los principios que el tratadista invocado refuta que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminadas, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contradictorias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo, que contra las mismas se solicite, para efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado."(tomo XXXVIII, pág. 2434, amparo penal directo 1178/32- Villanueva Manón Isauro, 8 de Agosto de 1933, Unanimidad de 5 votos.) (5)

La jurisprudencia así como los tratadistas señalados, nos empujan a un sólo camino esto es que la conceptualización correcta del delito, solamente la vamos a poder encontrar en la ley, ya que será la fuerza de la ley, en la cual, se encuentren los tipos descritos por el legislador, que hayan de constituir delitos.

En consecuencia, el Artículo 7 del Código Penal define al delito de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Delito es el acto u Omisión que sancionan las leyes penales..."(6)

Nuestra legislación previene a la conducta desde sus dos aspectos, uno positivo de Acción, y el otro negativo de Omisión.

Así, es obrar con la Acción, o dejar de hacerlo, o la simple tentativa, van a generar que toda esa dinámica del delito, vaya a surgir, siempre y cuando esa conducta encuadre con la descripción tipo establecida por el legislador como delito.

(5) Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México, - Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1987, pág. 324.

(6) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., - México, 44a. Edición, 1988, pág. 9.

No queremos abundar respecto de los elementos del delito en general, ya que no es el caso de este trabajo, pero si señalaremos, que una vez que la conducta ha sido típica esta forzosamente será antijurídica, esto es en contra de la misma legislación, y si el individuo que realiza la conducta es imputable, será culpable por la misma y será objeto de alguna pena por cometer el ilícito por su acción u omisión que la misma legislación sanciona como tal.

Por último, diremos que el concepto que nosotros pudimos dar del delito, no puede ir más lejos que el proporcionado por el artículo 7 transcrito, el cual en base a los principios y garantías citadas en la jurisprudencia transcrita, nos parece que no hay más que agregarle a ese concepto.

1.2 Clasificación.

Para tener una visión panorámica de lo que trataremos en este inciso, clasificando al delito en general, vamos a elaborar un enlistado respecto de la clasificación que utilizaremos en este inciso:

Los delitos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1.- Por la conducta del activo en acción u omisión.
- 2.- Por el resultado en formales o materiales.
- 3.- Por el daño, de lesión y de peligro.
- 4.- Por su duración en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados, permanentes.

- 5.- Por el elemento subjetivo o culpabilidad en dolosos y culposos.
- 6.- Por su estructura pueden ser simples o complejos.
- 7.- Por el número de actos pueden ser unisubsistentes, o plurisubsistentes.
- 8.- Por el número de sujetos activos en uni subjetivos y plurisubjetivos.
- 9.- Por la forma de su persecución de oficio o por querrela.
- 10.- Por la materia en comunes, federales, - militares, oficiales y políticos. (7)

La conducta como vemos al formular el concepto de delito, es el elemento esencial por naturaleza, por medio del cual, se estructura ya la concepción de delito.

Que si la conducta debe de ser un acto, puede ser un hecho una acción, esto lo vemos reflejado en el movimiento humano, si es de omisión en su sentido negativo, también puede llegar a ser un acto, mediante el cual se omite una conducta a la que esta obligado a realizarla.

Sobre de estos aspectos, el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni nos proporciona los siguientes conceptos: "Hay autores que hablan de acto como un concepto que abarca la acción y la omisión entendida como no hacer lo debido. Creemos que anivel de la conducta, es decir antes del plano analítico de la tipicidad, no hay omisión sino que todas son acciones. De ahí que en la terminología que empleamos, acto y acción sean sinónimos.

Hay también autores que prefieren hablar de acto o de acción y se niegan a denominar a este carácter genérico como conducta, argumentando que con conducta, se denota un comportamiento más

(7) c.f.r. Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 1a. Edición, 1984, pág. 51.

permanente y continuado que con acto o acción. No creemos que esto sea fundado, porque la extensión de actividad que debe considerarse la determina el tipo y no la expresión que usamos a nivel óptico ontológico.

Otros autores utilizan en un particular sentido penal la voz hecho, considerando que hecho es la conducta más el nexo causal y el resultado."(8)

Notesé como ya el maestro Zaffaroni, une los conceptos de acción y omisión, esto es que no considera que exista la conducta en su doble aspecto tanto positivo como negativo; en tal forma - el ejemplo clásico del cambia vías, que por tener intereses mezquinos no hace su cambio de vía al tiempo oportuno, esa es una evidente conducta de omisión, pero como lo dice el maestro Zaffaroni, su actitud o conducta, más que nada consistió en no hacer lo que era - debido.

Aunque es difícil explicar si tendrá razón el maestro Zaffaroni o no, consideramos que la teoría clásica que divide la conducta entre la acción y la omisión, sigue teniendo vigencia, y - más aun que esta definida en nuestra legislación en el artículo 7 - que anteriormente en el inciso anterior transcribíamos.

Sea cual fuere la naturaleza de la conducta, esta la podemos encontrar en su aspecto positivo de acción y su aspecto negativo de omisión, pero siempre, tendrá que existir entre ésta y el resultado un nexo de causa o de causalidad, esto es que el resultado se deba a la acción o omisión de la conducta.

(8) Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal"; México, Car^{denas} Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1980, pág. 359.

Y hablando del resultado, pudiésemos decir como lo afirma el maestro Fernando Castellanos, que puede ser de dos formas formal y material, y el maestro establece: "Los delitos forma les son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado, externo por ejemplo el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida, la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales - para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo material (homicidio, robo y otros)." (9)

Así, existirán delitos que formalmente tengan un resultado como pudiésemos pensar en las amenazas también, y otros que - su resultado debe ser material, esto es que como el homicidio, se tenga un cadáver o un cambio en el mundo exterior que sea resultado de la conducta de acción o de omisión.

Por otro lado, y por lo que se refiere al daño que e causan, el maestro César Augusto Osorio y Nieto nos dice: "Confor me a éste criterio de clasificación, los ilícitos penales se divi den en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del homicidio; las lesiones, el estupro o la violación; los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la norma, como el abandono de persona, el ataque peligroso y el disparo de armas de fuego entre otros." (10)

(9) Castellanos Tena, Fernando; ob. cit. pág. 137.

(10) Osorio y Nieto, César Augusto; ob. cit. pág. 46

Hasta este momento, podemos hablar de la conducta y - su nexos de causalidad con los resultados formales o materiales, teniendo en el mundo exterior daños tanto de lesión o de peligro, esto es que cuando el daño es de lesión, hay un cambio en la situación externa, situación que se presenta evidentemente en algunos de los delitos de tránsito, en especial en el homicidio imprudencial, y - las lesiones ocasionadas por motivo de tránsito.

A pesar de que como vimos en el esquema presentado - por el maestro Osorio y Nieto, por su duración los delitos, la clasificación legalista que hace nuestra legislación, es más precisa, ya que al delito permanente o continuo, lo entiende como aquél efecto instantáneo con efectos permanentes aunado con la clasificación hecha por el permanente.

Esto lo entenderemos mejor al transcribir los conceptos que de la duración del delito hace el artículo 7 del Código Penal diciendo: "El delito es: I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal." (11)

El delito instantáneo es muy claro de entender este - se agota cuando la conducta de omisión o de acción, va a integrar - todos los elementos que el tipo requiere para su existencia.

De tal forma que un conductor en estado de ebriedad, requiriera también, cometer una infracción de tránsito, para encuadrar su conducta con el delito de ataques a las vías de comunicación, por el cual instantáneamente se comete el delito.

(11) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 9.

El delito permanente es el caso clásico del secuestro o plagio, en el cual se priva de la vida a una persona, y tal privación se prolonga en tiempo, esto es que su consumación del delito sigue una secuencia cronológica prolongada.

Por último el delito continuado, es el caso típico de los ladrones de supermercado, que continuamente sacan mercancías, - hasta que son descubiertos, esto es que con una pluralidad de conductas, cometen el mismo delito de robo.

El siguiente elemento que da en la cuestión subjetiva de la culpabilidad, es sin lugar a dudas el tema predispuesto para el capítulo segundo, en el que hablaremos sobre los grados de culpabilidad, el dolo, la imprudencia, y la preterintencionalidad, que esta establecida en nuestro código penal, por lo que, dejaremos su estudio pendiente, para ampliar totalmente la idea que del mismo se tiene para el capítulo segundo.

Por lo que se refiere a los delitos simples y complejos, el maestro Argentino Sebastián Soler opina: "Llamesé simples a aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio, entre ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las = que la componen, tomadas aisladamente."(12)

Así, tenemos que delitos como las lesiones, homicidio estupro o la violación, protegen solo un bien jurídico, situación diversa planteada por los delitos complejos como el robo en casa-habitación, en el que el tipo, trata de proteger dos o más bienes -

(12) Soler, Sebastián: "Derecho Penal Argentino"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1a. Edición, 1945, Tomo I, pág. 284.

jurídicos que la sociedad quiere tutelar.

Por otro lado y por el número de actos que el delito debe de contener, los delitos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, de los cuales el maestro Fernando Castellanos Tena nos hace la siguiente explicación: "Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y solo el concurre con su conducta a conformar la descripción, de la ley, más es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación etc. El adulterio, al contrario es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (a menos que opere a favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos."(13)

Es natural que algunos delitos cometidos en materia de tránsito, aparentemente se requiera de dos sujetos, como es el daño en la propiedad ajena, el cual surge en el momento del choque o accidente de tránsito, y mientras los peritos en materia de tránsito no establezcan debidamente su dictamen, ambos choferes pueden considerarse responsables.

Consideramos que de los delitos de tránsito, estos son de contenido unisubjetivos, ya que las lesiones, homicidio, daño en la propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, corresponden a un solo sujeto descrito en el tipo.

(13) Castellanos Tena, Fernando; ob. cit. pág. 143.

Por la forma de la persecución, pudiésemos hablar de los delitos de oficio o por querrela; esto es de aquellos delitos - que se requieran que la parte ofendida solicite o pida que se persig^ugan, según se desprende de la definición de querrela hecha por el maestro Osorio y Nieto de la siguiente manera: "La querrela puede - definirse como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal." (14)

Así, delitos como el daño en propiedad ajena y las lesiones van a ser perseguibles a petición de parte, esto es que la ley una vez que ha establecido el tipo específico en el código, - otorga al particular la facultad para que se proceda en contra del sujeto activo del delito.

Así el segundo párrafo del artículo 62 y el segundo - párrafo del artículo 399 bis, establecen que las lesiones, cualquiera que sea su naturaleza y el daño en la propiedad ajena, serán perseguibles de oficio solo cuando la parte agraviada así lo disponga.

Situación diversa presenta el ataque a las vías de comunicación, y el homicidio imprudencial, que deja al Agente del Ministerio Público en la obligación de que pueda ejercer la acción penal sin la necesidad de solicitar el consentimiento del agraviado.

Ahora bien por la materias, tenemos delitos de materia común, federales, militares, delitos oficiales en la administración pública y políticos que se desprende de la Ley Federal de Responsabilidad Oficial.

(14) Osorio y Nieto, César Augusto; "La Averiguación Previa", México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1953, pág. 22.

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que los delitos que estudiaremos en esta tesis, deben forzosamente ser acción, de resultado material, produciendo un daño de lesión, siendo su duración instantánea en la mayoría de los casos, culposo o imprudencial necesariamente, con excepción del criterio tomado para el ataques a las vías de comunicación, el cual se considera doloso o intencional.

Por otro lado, los delitos cometidos por materia de tránsito algunos son simples y complejos, todos son unisubjetivos, y forzosamente tiene que ser de materia del fuero común en ciertos casos, siempre que no se ataquen los bienes e intereses y propiedades de la Nación, llamese Federación o Municipio.

1.3 Sujetos del Delito.

En general, el delito cuando se comete, atañe solamente a la persona en forma individual.

Lo anterior quiere decir que solamente las personas son sujetas de cometer delito, y claro está que sean imputables esto, es que tenga capacidad legal para cometer algún delito, de lo anterior que los menores e incapaces, no pueden llegar a ser considerados sus actos como delito, por el escaso poder de discernimiento que estos tienen.

En la teoría del delito, existen dos partes, una que es el infractor, al que la teoría general del delito ha dado por llamarle el sujeto activo del delito, y otro que es el pasivo quién es el receptor de tal conducta.

Para entender mejor estos conceptos, vamos a pasar a transcribir la idea que de los mismos tiene el maestro Raúl Carranca y Trujillo: "El sujeto activo del delito es quién lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario: y el que participa activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio y en consecuencia la responsabilidad penal es personal..."

Por sujeto pasivo, ofendido paciente o inmediato, se entiende a la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante lo que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos."(15)

Nótese como el maestro Carranca ya nos refiere a que el sujeto activo del delito necesariamente tiene que ser la persona en forma individual, esto es que sólo las personas pueden cometer delitos, y por lo que se refiere al paciente u ofendido del delito o sujeto pasivo del mismo, éste puede llegar a ser no solamente una persona individual, sino la persona moral que es atacada en sus intereses.

En tal forma de aquí se inicia la discusión respec

(15) Carranca y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1988, págs. 263 y 269.

to del sujeto activo, en el sentido de que alguna empresa moral pueda en un momento determinado cometer algún delito.

Para explicar estas ideas, tendremos que hablar del acto, como una de las características del delito, de tal forma que el maestro Luis Jiménez de Asúa al explicarnos esta situación, nos dice: "El primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.

Adviértase, además, que usamos la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Así aclarado el vocablo, puede definirse el acto: Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo exterior cuya modificación se aguarda.

Las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos." (16)

Es obvio como el maestro Jiménez de Asúa ya esta subrayando como es el hombre en su carácter individual, quién participa del delito.

Dicho de otra manera, que como el mismo maestro de Asúa señala, los actos humanos encabezados hacia la prosecución de

(16) Jiménez de Asúa, Luis: "La ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sud-americana, 13a. Edición, 1984, págs. 210 y 211.

un mal, pueden ser razonados o no, dependiendo de la intención de dolo o de imprudencia, como grado de la culpabilidad que veremos en el capítulo siguiente.

Ahora bien, la sociedad jurídica o la persona moral, como contiene una personalidad jurídica ficticia, no puede válidamente, ser sujeta activa del delito.

Lo anterior, ya que la persona moral cimienta su razón de ser en una ficción, esto nos lo explica el maestro Manuel Cervantes de la siguiente manera: "Son las consecuencias principales que se hacen derivar de la teoría de la ficción:

- 1.- Se trata de un ser jurídico meramente ficticio, - la persona moral es tan sólo una creación de la ley.
- 2.- El legislador puede a voluntad conceder o denegar capacidad jurídica a estos seres ficticios.
- 3.- La personalidad moral sólo tiene lugar en el orden meramente patrimonial y, por consiguiente, en el dominio exclusivo del derecho privado.
- 4.- La persona moral posee, como el menor y el demente, la capacidad de tenencia, pero no la capacidad de ejercicio, pues para ejercitar los derechos que la ley le otorga necesita de representantes.
- 5.- La persona moral, siendo un ser ficticio, no puede delinquir; el daño que causan sus representantes, el delito que cometen, aún cuando se ha obrado a nombre de ella, no es delito de la persona moral sino de los representantes mismos." (17)

(17) Cervantes, Manuel: "Historia y Naturaleza de la Personalidad - Jurídica": México, Editorial Cultura, 1932, págs. 354 y 355.

En consecuencia, las personas morales solamente pueden ser sujetos pasivos del delito, pero en ningún momento, podrán ser los activos del mismo, si en el momento en que la misma sociedad moral se organizase para delinquir a través de sus representantes, este tipo de organización, debe ser considerada como asociación delictuosa, y en nuestra legislación penal, se establece como pena el que dicha agrupación sea disuelta; así lo dispone el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece la siguiente idea:

"Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones - del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados - por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, - cuando lo estime necesario para la seguridad pública."(18)

Es obvio y evidente, como sólo aquella conducta humana o actos del hombre, pueden integrar delitos, o como lo diría el maestro Celestino Porte Petit: "Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humanos. La conducta consiste en - un hacer voluntario o en no hacer voluntario o no voluntario."(19)

Por lo anterior, tenemos que solamente son dos puntos o dos sujetos, los que guardan esa relación en el delito, uno que es el sujeto activo del delito, el cual pueden ser uno o varios, midiendo su culpabilidad o intervención, dependiendo del grado de par

(18) Código Penal para el Distrito Federal; México, Editorial Porrúa S.A., 44a. Edición, 1988, pág. 9.

(19) Porte Petit Candaulap, Celestino: "Apuntamiento de la parte General del Derecho Penal," México, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, 1983, Tomo I, pág. 237.

ticipación; y por el otro lado, el sujeto pasivo, en el cual puede ser el individuo en lo particular o general, y claro esta que en este punto sí puede ser la persona moral o incluso los entes del Gobierno, los que llegan a ser sujetos pasivos del delito.

CAPITULO SEGUNDO
De los Grados de Culpabilidad.

Una vez que hemos dejado establecido, el concepto del delito, y algunas de sus clasificaciones y sujetos, ha llegado el momento de hacer un análisis directo de los grados de culpabilidad, en donde debe surgir ese dolo, o la imprudencia, o la preterintencionalidad que la legislación del Distrito Federal previene.

Por lo anterior, y debido a que vamos a hablar de la culpabilidad, consideramos necesario, establecer alguna definición del concepto de culpabilidad, de tal forma, nos dice el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni; "Que su concepto general es la reprochabilidad del injusto al autor. Que se le reprocha? el injusto. Porque se le reprocha? porque no se motivo en la norma. Porque se le reprocha no haberse motivado en la norma? porque le era exigible que se motivase en ella. Un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivo en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria del derecho."(20)

Por lo anterior tenemos como éste elemento que forma parte de la teoría general del delito, va a constituir en aquella conducta típica y antijurídica esto es que la conducta se encuadre al tipo legalmente establecido, que represente un acto antijurídico

(20) Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Manual de Derecho Penal"; México, - Cardenas, Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1986, pag. 543.

y antisocial, independientemente que el sujeto activo del delito, se tenga capacidad jurídica necesaria para ser imputable del delito. De lo anterior encontraremos ya la culpabilidad necesaria, para que se pueda reprochar la conducta ilícita al sujeto activo.

Así, esa conducta culposa, puede ser emitida a título de dolo con intención, o por una mera culpa, esto es por obrar imprudencialmente en algún acto humano.

Situaciones que vamos a observar en la secuela de nuestro estudio.

2.1 El Dolo o La Intención.

Como ya dejamos establecido, la culpabilidad llega a constituir un elemento del delito, y nos indica que el sujeto activo del delito es un ente cuya conducta al exteriorizarse, cayó o encuadro en alguna norma penal, y que por ser o tener capacidad, este ente es imputable.

En consecuencia, debemos observar, el grado de culpabilidad o el grado de razonamiento de su acción en relación a el acto que encuadra al tipo.

De tal forma el artículo 8 del Código Penal establece tres diversos grados de culpabilidad al decir:

"Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales."

Y el artículo 9, nos define estos tres tipos de grados de culpabilidad diciendo:

"Artículo 9.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por la imprudencia."(21)

Es obvio como ya quedan establecidos, los caracteres - o grados de culpabilidad que la ley ha de establecer, esto es un do lo, con intención, una imprudencia sin intención, y ese acto con in intención que va más allá de lo querido.

En este capítulo, trataremos esos tres grados de inten ción o de culpabilidad, empezando por la fracción I, siendo que quién obra conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, y esto es la conducta razonada al delito del activo como el concepto dolo de la conducta.

El maestro Pavón Vasconcelos, al hacer una referencia sobre el dolo, hace también alusión a los conceptos del maestro Jiménez de Asúa, y hace suyo algunos conceptos el mismo maestro Pavón Vasconcelos, ya que establece: "La producción de un resultado típica

(21) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 9.

mente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, - con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Así, en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales: a) Un elemento intelectual consistente en la representación de los hechos y su significación (Conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento del deber), y b) Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o producir el resultado."(22)

De lo que el maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos ha expuesto, pudiésemos decir que quien imprime su conducta con dolo, lleva en sí una mala fe, o una voluntad consiente de cometer un acto delictivo.

En consecuencia, ese concepto de dolo, viene a representar un razonamiento estos es que para que exista el delito intencional, el mismo sujeto activo del delito, ya que tuvo tiempo para razonar debidamente su actitud, y poder parar esta conducta, pero - debido a la intencionalidad de cometer el delito, dicho sujeto activo del delito, prosigue su conducta hacia un hecho típico previsto por la Ley como delito.

El maestro Rafael de Pina, define rápidamente al dolo, diciendo: "Dolo penal es la voluntad consiente de cometer un acto delictivo." (23)

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual del Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, 1983, págs. 382 y 383.

(23) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970, pág. 156

Notese como ya el maestro de Pina va directamente al punto y meollo del asunto esto es que especifica como aquella voluntad consiente, que va dirigida hacia el delito.

Consideramos, que la mayoría de los delitos cometidos por tránsito, son evidentemente de carácter culposo, esto es que no hay conciencia directa de cometer el delito salvo claro esta la idea que se tiene del delito de ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual al manejar en estado de ebriedad, y cometer alguna infracción, se presume que el mismo alcohol, inhibe las facultades volutivas, y que fue intención del ebrio, manejar y cometer la infracción, debido a su intoxicación alcoholica.

Para fundamentar nuestro concepto anterior, vamos a pasar a transcribir la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia

"ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. ES DELITO INTENCIONAL.- Las circunstancias de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el artículo 171 fracción II del Código Penal es el Estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en si mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcoholica, en las facultades volutivas se encuentran en condiciones normales. (Semanario Judicial -

de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Segunda parte, Junio de 1974, Primera Sala, pag. 16)⁽²⁴⁾

Si tomamos en cuenta que el delito de lesiones, homicidio, incluso el daño en propiedad ajena, se cometen, en estado de ebriedad, las circunstancias para el caso se agravan para el conductor, ya que debido a aquella intoxicación, se presume claramente la imprudencia o el deber de cuidado.

Esta circunstancia no sucede para el delito de Ataques a las vías de Comunicación, el cual impide que un sujeto en Estado de ebriedad, sea cuál fuere su grado de ebriedad, ya que la ley no distingue de los grados de ebriedad, no pueda conducir un vehículo de motor.

Dicho de otra manera, la ley en el momento que una persona toma, entiende que por tal inhibición alcohólica, estas circunstancias lo impulsan a altas velocidades, por eso mismo trata de evitar el peligro a la sociedad, e impone un estorbo político - como es el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto y sancionado por el artículo 171 en su fracción II.

Así, la intención según la jurisprudencia ha de remontarse al momento en que el sujeto, empieza a beber, a sabiendas de que si lo hace no podrá conducir su vehículo inmediatamente.

El dolo, como lo hemos dejado establecido en la secuela de este estudio, deberá consistir en esa conducta de acto humano razonado, que en conocimiento de su actitud ilícita, va ha cometer una infracción en contra de un pasivo, al cual quiere lesionar de al

(24) Castro Zavaleta, Salvador: "75 Años de Jurisprudencia Penal", México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1981, pág. 132.

guna manera, por estas circunstancias las personas que en el momento en que suben a su vehículo no hay más intención que el transportarse, aunque claro está debemos pensar que con el vehículo también puede causarse las lesiones o el homicidio de una manera dolosa, - cuando se dirige tal vehículo en contra de una persona subida en la banqueta, sin que medie algún otro accidente, entonces si estaremos en el caso preciso de una conducta dolosa.

2.2 La Imprudencia.

En esta figura delictiva que responde a la responsabilidad, en donde vamos a encontrar el grado de culpa de los delitos imprudenciales, en este caso los ocasionados por el tránsito de vehículos.

Para este inciso y los subsiguientes que hablemos de la imprudencia, será tocado desde un punto dogmático, para luego aplicarlo al procedimiento penal, cuando hablemos de las Autoridades que deben de intervenir en estos delitos así como en el capítulo sexto, en donde hablemos de algunos delitos imprudenciales ya en concreto.

Por lo anterior, consideramos necesario hacer algunas definiciones de lo que los tratadistas han definido como los delitos imprudenciales.

Así el maestro Fernando Castellanos Tena al hablarnos de la imprudencia o la que éste llama la culpa, lo hace de la siguiente manera: "La culpa, es el olvido mínimo de disciplina social

impuesto por la vida gregaria. Los elementos de la culpa son: Conducta humana, es decir, un actuar voluntario positivo o negativo; que esa conducta voluntaria se realice sin cautelas o precauciones exigidas por el Estado; que los resultados del acto han de ser previsibles y evitables, y estar tipificados penalmente; que exista una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido." (25)

El deber social o la disciplina social de la que nos habla el maestro Fernando Castellanos, implica deberes para la conducta humana.

Esto es que en nuestro desarrollo personal, debemos aplicar al mismo, cuidados en nuestras relaciones con los demás - entes de nuestra sociedad.

Que si proporcionamos un servicio o realizamos alguna actividad, tengamos la pericia necesaria, y el cuidado también, de que tal servicio o actividad, no lesione los intereses de la sociedad en la que vivimos.

Que la conducta, del ser humano no sea negligente y carente de imprevisión, en tal forma que se actúe con responsabilidad social más que otra cosa.

De lo anterior, tenemos como la conducta en el delito imprudencial si es voluntaria, en sus dos aspectos ya sea positiva o negativa, pero en relación a aquél nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, este último no debe de ser querido por la conducta.

(25) Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, 1984, págs. 245 y 247.

Estas observaciones, las analizaremos mejor, después, de lo que el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos opina respecto del Delito imprudencial o la culpa en la conducta, al decir: "La culpa, es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos - por el ordenamiento Jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Elementos de la culpa son: a) Una conducta voluntaria, reconocida unanimemente, pues solo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad; - b) Un resultado típico y antijurídico... c) Nexo causal entre la conducta y el resultado. Para poder atribuir resultado al agente que precisa de la relación causal de la conducta con el; d) Naturaleza previsible y evitable del evento; e) Ausencia de voluntad del resultado... f) Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica la violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado." (26)

Nótese como la definición del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, va enlazada a los conceptos descriptivos de la culpa - por parte del maestro Fernando Castellanos Tena.

Ambos autores sostienen que para que la imprudencia - exista, se requiere que la conducta se exteriorice.

Por esa conducta en todos los conductores de vehículos debe forzosamente ser encaminada a que en su realización, se pierdan los cuidados necesarios, o no se tenga la impericia para conducir, o que la negligencia o imprevisión al tener nuestros automoviles en

(26) Pavón Vasconcelos, Francisco: ob. cit. págs. 397 y 398.

buen estado, surgan de está un acto voluntario que genere ilícitos.

Por lo anterior el nexo de causalidad entre el resultado y la conducta, deber de ser un nexo no querido por la voluntad humana.

Lo que tratamos de establecer evidentemente, es que esa conducta humana en el momento de tripular un vehículo de motor, debe de hacerlo con las precauciones establecidas no sólo por el reglamento de tránsito, sino también por las relaciones entre la misma sociedad.

Así, una persona que toma el volante, debe tener la pericia necesaria para hacerlo, y cumplir claro está con su deberes de cuidado respetando el reglamento de tránsito y las costumbres sociales.

Nótese como esa reprochabilidad de la culpabilidad de la que hablabamos en el inciso anterior, va a emerger en el momento en que la conducta humana establezca esa causalidad del ilícito por su imprudencia al momento de exteriorizarse.

Otro autor que podemos citar y que coadyuve para la resolución en definitiva de alguna definición viable dogmática que podemos utilizar de la imprudencia, son los conceptos vertidos al respecto por el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien al hablarnos de la culpa establece: "La culpa, es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado. Elementos de la culpa: a) Un daño con tipicidad penal; b) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado,

el cual se manifiesta en actos u omisiones; relación de causalidad - física directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño; - c) Imputación legal del daño sobre quién, por su estado subjetivo - de culpa produjo el acto u omisión causal."(27)

Ya el maestro Carrancá, al hablarnos de los elementos de la culpa, hace directamente referencia a elementos que vamos a estudiar en incisos subsecuentes. En tal forma que estas situaciones de imprudencia que menciona el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, y que estudiaremos más adelante van aparejadas a una conducta, que lógicamente debe de producir un resultado no querido por el agente activo, pero que este llegue a ser antijurídico.

Lo anterior significa que el obrar con la imprudencia, puede con llevar directamente a causar daños a la sociedad, y que - si estos están debidamente tipificados, se establecerá aquel nexo entre la conducta y el resultado, y claro está esa conducta deberá ser reprochada por los órganos del Estado a través de la responsabilidad a título de culpa.

2.2.1 El Deber de Cuidado.

Ya en el inciso anterior, establecíamos el obrar imprudente como esa conducta que se exterioriza y que a la cual le falta el deber de cuidado, o con lleva impericia, o se presenta con negligencia, o que carece de la imprevisión debida, y que una vez - que se ha exteriorizado, causa un daño, no querido por el sujeto - activo, que establece la causalidad entre la conducta y el resultado.

(27) Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, - Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, 1988, págs. 457 y 460.

Para este inciso, vamos a tratar de definir hasta - donde llegar el deber de cuidado de las personas, en este caso al conducir su vehículo.

Ante todo deben de conocer exactamente lo que el deber significa, ese actuar del ser, y deber ser, que los reglamentos no solamente los morales y religiosos sino que los reglamentos de legislación positiva le imponen al ser humano.

Esto, para que la sociedad pueda desarrollarse civilizadamente, Así, el deber pudieramos decir del mismo, como lo hace - el maestro Raúl Goldstein, va a significar: "Todo lo forzoso, ineludible e impuesto; lo que no puede ser de otra manera.

La referencia necesaria al no poder ser de otro modo, tiene su sentido en la obligatoriedad que es su esencia y que presupone una ley, un mandato. Dicho mandato puede proceder de muy diversas fuentes y la fuente es lo que otorga en cada caso al deber su significado preciso.

La teoría del deber encuentra su desarrollo en la filosofía y en la ética, disciplinas, que han establecido su naturaleza, fundamento y alcance."(28)

Es necesario hablar de la sociedad, si queremos entender todo el alcance del deber de cuidado que necesitamos observar - entre las relaciones humanas.

Así, el bien común sera el predominador, como uno de los fines que persigue la sociedad, independientemente de la justicia y la seguridad jurídica, vitales para su desarrollo.

(28) Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2a. Edición, 1983, pág. 186.

Así, al hablarnos de este bien general el maestro Luis Recasens Siches, emite su opinión respecto de los deberes de la persona hacia la sociedad, al explicarnos: "... El bien general consiste: a) En la mayor suma de bienes para los individuos, y b) También en un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios - para los individuos...

Resulta claro que el individuo tiene múltiples y variados deberes para con la sociedad. Y bajo la palabra sociedad se comprende: La nación, la comunidad internacional, y una serie de grupos e instituciones intermedias, por ejemplo la familia, la comunidad local, las corporaciones públicas y privadas del servicio de fines valiosos, etc. El hombre necesita de la sociedad, necesita de las instituciones. Ahora bien, la única manera de que las instituciones sociales funcionen satisfactoriamente es que los hombres les presten las conductas de que estas han merecer."(29)

La sociedad sin lugar a duda a impuesto no solo el reglamento de tránsito, sino también las leyes penales, que hablan sobre materia de tránsito, y otro tipo de vías civiles por las cuales, todos los individuos deben de guardar cierto respeto hacia la sociedad, persiguiendo claro está el bien común de la misma.

Por todo lo anterior surge la esencia directa del deber de cuidado que es una obligación que tenemos todas las personas, no solamente al conducir, sino en nuestras demás relaciones interhumanas.

Ejemplos, la persona que deja abierta su válvula de gas en un condominio, por incumplir un deber de cuidado social, expone la vida de la comunidad, e incurre en un delito y responsabilidad

(29) Recasens Siches, Luis: "Tratado General de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición, 1978, pág. - 613

dades civiles, por su actuar imprudente con falta de cuidado.

El conductor que circula sin respetar las señales de tránsito o a exceso de velocidad, es evidente que incumple ese deber de cuidado que toda la sociedad a través de su conducta, trata de exteriorizar persiguiendo el fin común de la misma como uno de los fines de la sociedad independientemente de la justicia y la seguridad jurídica de la que hablaremos más adelante.

2.2.2 La Impericia.

Si en algún elemento de la imprudencia los conductores de vehículos necesitan estar muy atentos, es si duda a la pericia - con que deben de conducir sus vehículos de motor.

Para definir el termino, consideramos necesario, hablar sobre la pericia, y el diccionario castellano nos dice que por pericia debemos entender lo siguiente: "Habilidad en una ciencia o arte adquirida por la experiencia."(30)

Si una persona no tiene habilidad para conducir, y lo lleva a cabo, aquí estaremos frente a una imprudencia mucho mayor, - incluso a lo que los autores llaman la culpa consiente. Esto es que consiente de que no es perito o no tiene la pericia para conducir, la persona conduce.

Lo anterior, produce que la sociedad se vea en peligro inmediato, cuando esta persona al ir aprendiendo a manejar, lo hace

(30) García Pelayo y Gross: "Diccionario Larrouse Ilustrado": México, Editorial Larrouse, 1981, pág. 562.

en las arterias de mayor circulación, o que simple y sencillamente agarre su auto, compre su auto y lo lleve a cualquier parte, lo que revela una culpa consiente, ya que sin saber manejar, sé maneja su vehículo.

Sobre esa culpa consiente, que significa el no tener habilidad para manejar, sin duda alguna será una peligrosidad mayor del individuo al cometer en determinado momento el ilícito.

Esto lo entenderemos mejor después de analizar los conceptos que nos brinda el maestro Tomás Gallart y Valencia al decir: "Saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre esto la probabilidad de la producción de resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera el resultado que se represento no produciría. Se añade la conciencia de la antijuridicidad material del hecho y el querer la actividad voluntaria causante del resultado. Falsa esperanza de que el resultado no se produciría, des cansa en la negligencia de un deber concreto, y el cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad."(31)

Es evidente como la impericia dá por resultado una gran responsabilidad. No solo para el derecho penal, sino en general para todo el derecho, siendo incluso una de las causas de la terminación laboral, cuando señaladas en la fracción I del Artículo 47 - de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador engaña al patrón haciendole aparentar habilidades que no posee.

Si ya un derecho tan especial como es el laboral, que protege tajantemente a los trabajadores y señala como una gran responsabilidad, el derecho penal al verlo através de los delitos de -

(31) Gallart y Valencia, Tomás: "Delitos de Tránsito"; México, Editorial PAC, 1a. Edición, 1988, pág. 59.

tránsito, también lo hace pero no hace la distinción del grado de la culpabilidad.

Así debemos recordar que este tipo de culpa de obrar es una culpa consiente, esto es que el individuo tiene conciencia de que no sabe manejar pero se atreve a manejar. Los resultados lógicamente que se han de elevar las posibilidades de que esta misma persona cometa el resultado no querido, pero que por su impericia - imprudencia y deber de cuidado, se producen como esa culpa consiente.

Esta situación incluso los romanos ya la establecían como una gran culpa al establecer el aforisma que nos dice el maestro Roberto Atwood está establecida en la partida siete diciendo: "En gran culpa es aquél que trabaja de hacer, cosa que non sabe, o que le non conviene."(32)

Notamos, que esa imprudencia tan grande que consiste en hacerse pasar por perito o hábil en alguna actividad, no siendolo, no solamente debe de ser debidamente recriminada, sino constituye un fraude a la sociedad, el hecho de que una persona se atribuya habilidades sin tenerlas, y poniendo en riesgo a esa comunidad por el establecimiento de un hecho falso sobre las cosas.

Notamos como el derecho romano, ya desde muy antes, - hacia notar esta esencia de la culpabilidad.

En tal forma que en la imprudencia, también pudiésemos hablar de grados, esto es con menor grado se es imprudente que en otras situaciones.

(32) Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico"; México, Editor y Distribuidor Librería Bazán, 1a. Edición, 1982, pág. 125.

Consideramos que este es el caso, en el que la actividad del sujeto activo, es consiente, y que los resultados previsibles, se ponen en mayor riesgo, por la falta de pericia o habilidad en el momento de conducir.

2.2.3 La Negligencia.

Este es otro de los aspectos de la falta de reflexión y de cuidado, esto es la negligencia.

Todas las personas, en el desarrollo de sus actividades, deben de obrar con cuidado, con el fin de que estas mismas relaciones interhumanas puedan permanecer.

Así, tenemos como la negligencia o el descuido, va a reportarnos el resultado típico.

Dicho de otra forma, aquella persona que obrando negligentemente, no arregla su vehículo, y que sabe que en algún momento fallará provocándole el ilícito, es sin duda otra de las formas de la culpa consiente, aunque de menor grado, ya que el descuido se puede subsanar.

El maestro Rafael de Pina, al hablarnos sobre la negligencia, establece los siguientes conceptos: "Descuido, desgana o - falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos."(33)

(33) Pina Vara, Rafael de: ob. cit. pág. 243.

Obra con la negligencia, él que no le pone atención a sus cosas, en este caso a su vehículo, por medio del cual, puede incurrir en alguna responsabilidad, y que decimos está también es una culpa consiente, ya que todos los conductores tienen la obligación de tener al cuidado sus unidades.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, al hablarnos de la culpabilidad, menciona a la negligencia como uno de los elementos de la misma, de la siguiente manera: "La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carentes de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso."(34)

Así encontramos, como el incumplimiento de nuestro deber de cuidado hacia nuestro vehículo, puede llegar a tener aquél resultado imprudente de actuar.

Esta es una situación importantísima para resolver los conflictos en materia de tránsito, esto es saber a ciencia cierta el estado mecánico del vehículo o de los vehículos que participan en algún choque.

Ahora bien los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas Saúl, se expresan de la negligencia de la siguiente manera: "La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al juez para fijar la penalidad, en el artículo 60 del Código Penal. En cuando al elemento psicológico del delito intencional o imprudencial, de la fracción comentada resulta que consiste en la imprevisión, negligencia

(34) Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 1a. Edición, 1984, págs. 66 y 67.

cia, impericia, falta de reflexión o cuidado, es decir imprevisión (falta de previsión o falta de reflexión), descuido (negligencia, - falta de cuidado) o ineptitud (impericia). En cuanto a la tipificación penal del resultado, se expresa diciendo que ha de causar igual daño que un delito intencional. El citado art. 60 c.p., por su parte se refiere a la previsibilidad y a la evitabilidad del evento, - con lo que se completan los elementos de dicha teoría."(35)

Es revelador el comentario de los maestros Carrancá, al establecer ya la legislación positiva que ha de regir la conducta procesal para la imposición de la pena.

Lo anterior nos obliga a transcribir la calificación-- de la gravedad de la imprudencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 60 del código penal, que clasifica a la imprudencia de la siguiente manera:

 Artículo 60. - - - - -

"La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quién debiera tomar en consideración, las - circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si el inculpaado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios;

(35) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl: "Codigo Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición 1981, - págs. 32 y 33.

V.- El estado del equipo, vías y demás - condiciones de funcionamiento mecánico, - tratándose de infracciones cometidas en - los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez - podrá reducir la pena hasta una cuarta - parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."(36)

Notese como la negligencia esta debidamente prevista en la fracción V del párrafo citado del artículo 60 del Código Penal.

Esto es que nuestros vehículos deben de estar en condi ciones de funcionamiento mecánico y que los conductores en general van a estar obligados a proporcionar a sus vehículos mentenimiento adecuado, para el hecho de que estos tengan el funcionamiento debido.

2.2.4 La Imprevisión.

Para hablar de la imprevisión, podemos observar que es esa falta de reflexión o atención ordinaria, que menciona claro está la fracción II del párrafo del artículo 60 del Código Penal, que - transcribimos en el inciso anterior.

Esto es que además, la imprevisión, va a ir aunada a esa falta de reflexión, como uno de los deberes de cuidado, que en los conductores tenemos para guiar nuestros vehículos.

Por lo anterior, tenemos ya como la imprudencia se va

(36) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa S.A., 44a. Edición. 1988, pág. 25.

desglosando en distintos caracteres, que están debidamente clasificados en nuestra legislación.

Estos conceptos, los iremos utilizando, para implementarlos, y establecer claro está las legítimas defensas de los conductores en el momento en que sean imputados por dicho delito.

En general, podemos establecer que la imprudencia es en sí una conducta humana, y esta conducta positiva o negativa, tiene que exteriorizarse de tal manera que produzca un resultado no querido claro está por la voluntad del sujeto activo, pero que causa un daño tipificado en el Código Penal.

Razón por la cual, en el momento en que los derechos de otras personas son infringidos, la jurisdicción opera entre los conductores de vehículos, para que sujeten sus diferencias, ante la Institución establecida para tal efecto.

Lo anterior, presupone las ideas de los deberes de la sociedad, como perseguir el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, y sobre estos principios, se basa incluso el derecho.

El grado de culpabilidad que se separa totalmente del dolo querido y razonado por el sujeto activo, va a carecer de ese elemento de razonamiento voluntario.

Y se convierte en una culpa meramente, por obrar con la imprudencia, al no respetar los deberes de cuidado, impericia, - la negligencia, la imprevisión, en el actuar de las personas dentro de la sociedad.

2.3 La Preterintención.

Ya cuando al inicio de este capítulo, hablabamos de los grados de culpabilidad, veíamos la preterintencionalidad, y como la iba a definir el Código Penal.

Así, tenemos como tercer grado de la responsabilidad, a la preterintencionalidad.

Debemos dejar claro, como este tercer grado de la responsabilidad, proviene de ideas nuevas, que parten del estudio de la culpabilidad.

Decíamos, como la legislación, definía a la preterintencionalidad en esa acción que va a liberar un resultado mayor del querido, de tal forma que en la preterintencionalidad, se presentan las dos formas o grados de culpabilidad que veíamos, como son el dolo y la imprudencia.

Así, obra preterintencionalmente el que queriendo un resultado menor, obtiene por su negligencia, un resultado más grave del querido.

Para entrar a analizar los conceptos doctrinales, vamos a establecer las ideas que sobre la preterintencionalidad, nos ofrecen los maestros Carrancá y Trujillo y Rivas, quienes al respecto opinan: "Para el c.p., los dos únicos grados de la culpabilidad son el dolo y la culpa (anterior a la reforma). El c.p. define tan

sólo la última. Un tercer grado, participe de los otros dos, puede constituirlo la preterintención, que da lugar al dolo eventual: el que quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevé, además, la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad positiva de causar este último. De aquí que se haya considerado como culposa la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia; pero también se ha considerado como dolosa a la acción dado el principio inicialmente enunciado. El c.p. de Vera cruz prescribe: "Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado." (37)

Es evidente, como los comentarios de los maestros Carrancá, van directamente a enlazarnos con la naturaleza de la preterintención, esto es que el agente activo quiere se siga o se cometa algún delito, y provoca por su imprudencia por su falta de cuidado por su inflexión, un delito mucho mayor al querido. Como aquella persona que dispara a un grupo, tratando de espantarlos, y la bala de rebote le pega a una persona causándole la muerte.

En el anterior caso, el agente activo quería con su disparo de arma de fuego, tan solo espantar a las personas, pero, debido a su disparo incorrecto, lesiona totalmente a una persona, con lo que estamos frente a un grado de culpabilidad preterintencional.

Así, la preterintención presupone el concurso del dolo y de la culpa, esto es de el obrar consiente y racional del ser humano, más el incumplimiento de sus deberes de cuidado.

(37) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; ob. cit. pág. 32.

En este sentido, podemos citar los comentarios que ha ce el maestro argentino Luis Jiménez de Asúa, quien nos explica como el dolo y la culpa pueden llegar a establecer un concurso entre ambas al decir: "En la propia Italia se levantaron voces discrepantes del dolo más allá de la intención. Marcello Finzi, volviendo a la doctrina Carrariana, habló de mixtura de dolo y de culpa en el delito preterintencional, criterio desenvuelto en la lengua española, con singular maestría por Don José Irureta Goyena: Del punto de vista subjetivo el homicidio ultraintencional es una mezcla de dolo y culpa: dolo respecto de la lesión, culpa respecto de la muerte. - El sujeto ha querido inferior daño y lo ha inferido; no ha querido la muerte, pero esta ha sobrevenido por su imprevisión. La culpa - consiste en no preverse todas las consecuencias conjeturables de un acto o de una omisión. Con maticiz distinto, pero pudiendo ser incluido en este grupo de teorías, se expresa Ottorino Vannini, en pro de calificar el homicidio preterintencional como el homicidio culposo. Se trataría, en el sentir del discretísimo penalista italiano, de un homicidio culposo calificado por el particular contenido doloso de la conducta causal del reo."(38)

Notesé como el maestro de Asúa, al ir citando las diversas teorías de otros autores, establece un principio para la preterintencionalidad. Y éste sin lugar a dudas es el dolo.

En consecuencia, tenemos como esa conducta dolosa, va a obtener un resultado más allá del querido, esto es que no basta - que el resultado final sea una conducta delictiva mayor a la querida, sino que en principio se requiere el dolo o la intención, toda vez que esta acción, podría caer totalmente en la imprudencia.

(38) Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 13a. Edición, 1984, pág. 383.

Así, en el inicio del camino del delito, debe de existir un dolo, esto es una intención de delinquir, pero el nexo de causalidad, debe de ir más allá a lo querido.

Y esto nos lo revelan las dos jurisprudencias que a continuación vamos a citar:

Jurisprudencia.-

"PRETERINTENCIONALIDAD EN LA RIÑA.- Estando se en presencia de una riña, no importa que exista o no la intención específica de causar la muerte o un daño menor, y si el daño causado fue más allá de lo que se propuso - el agente activo, se esta en la circunstancia de preterintencionalidad, figura en que a título doloso, ya que fue requerida por - el agente activo, se sanciona el resultado si este es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal."(Semanao Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 66. 2a. parte. Junio 1974. Primera Sala. pág.46)

"PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.- Salvo cuando la Ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, - es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si este es consecuencia necesaria y notoria de acción criminal del acusado. (Apendice 1917-1975, Primera Sala. Número 238. pág. 515.)"(39)

La jurisprudencia nos termina de ubicar claramente en la preterintencionalidad, al hablarnos del nexo de causalidad, al que no referiremos con mayor amplitud en el punto 4.3. Así esa relación de causalidad entre la conducta y el resultado, deben de partir en un principio de una acción dolosa, y el resultado debe ser -

(39) Castro Zavaleta, Salvador; ob. cit. págs. 789 y 790.

consecuencia de esa conducta dolosa, pero que se agrava el mismo - por la imprevisión u otra causa de imprudencia que el sujeto activo haya cometido, y se tenga un resultado mayor al querido.

Por lo anterior, necesitamos subrayar directamente que la preterintención, para los delitos imprudenciales ocasionados en - el tránsito de vehículos, no va a darse o cuando menos su demostración es deficiente. Ya que los automovilistas o conductores, en el momento que toman el volante de un vehículo, su intención jamás sera la de atropellar, la de chocar, la de infraccionar al reglamento de tránsito, ect. En fe de lo cual, ese primer acto como es el dolo, - no aparece en el sujeto activo o conductor de vehículos, por lo que nos podemos atrever a decir que en materia de delitos de tránsito, no vamos a llegar a tener la preterintencionalidad.

Pudiesemos pensar en el caso de aquél que les vecha - el coche a los amigos tratando de espantarlos, pero atropella a algunos. Este no es un caso de preterintencionalidad, ya que la prime ra conducta dolosa, va directamente a tratar de establecer o de realizar algún delito.

Pudiesemos pensar como son las instrucciones de los , camioneros en general, que más vale dejar muerto al atropellado, en tal forma que un conductor de camión, en el momento en que atropella, éste considera regresar el automóvil para dejar bien atropellado a la víctima, en este caso el dolo parte de una imprudencia, y - el delito de homicidio es sin lugar a duda solamente doloso, sin -- que exista la preterintencionalidad.

Seguiremos manejando estos conceptos, en el transcurso de nuestro trabajo para establecer debidamente la culpabilidad - en los mismos.

CAPITULO TERCERO El Delito de Lesiones.

Uno de nuestros objetivos de estudio, es el delito de lesiones, debido a que el el diario circular de los automovilistas, es uno de los delitos que más se cometen en la vía pública.

Independientemente del daño en propiedad ajena. Así, para este capítulo, vamos a enfocar al delito de lesiones, como - aquel delito imprudencial cometido por el tránsito de vehículos, - estableciendo su tipo o definición legal, su clasificación de la - lesión, las atenuaciones y agravaciones establecidas, o las llamadas calificativas, y por último observaremos la punibilidad del de lito de lesiones cometido por el tránsito vehicular.

3.1 Definición.

La definición del delito de lesiones, la vamos a encon trar única y sencillamente en el tipo específico previsto por la - legislación.

Lo anterior, debido a que el derecho penal, es tan es pecial, que para que una persona pueda ser procesada por algún deli to, se requiere que el mismo esté debidamente legislado, esto es - que nuestra legislación presuponga un tipo específico para tal con ducta, y que esta conducta sea considerada delictuosa.

Así, el agente activo del delito, en el momento en que exterioriza su conducta, va a llenar cada uno de los elementos delictivos del tipo, con lo que estaremos frente a la tipicidad de la conducta, que pondrá al agente activo, a disposición del Agente del Ministerio Público para efecto de que él mismo proceda a ejercitar su acción penal, y sea juzgado por dicha conducta en los términos que la ley establece.

Para entender esto, necesitamos remitirnos a la ley, así, una garantía individual va a consistir lo que hemos expresado, ya que el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional establece la siguiente idea:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."(40)

En consecuencia de la anterior garantía, en materia penal, los tipos ya están determinados y establecidos, y vertidos en el código penal.

Así, no pudiésemos hablar de una definición meramente doctrinal, ya que no sería posible para nuestro estudio, esto, en virtud de la garantía anteriormente expresada, de la cual el maestro Héctor Fix Zamudio nos comenta lo siguiente: "En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del Artículo 14 Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicional

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 89a. Edición, 1990, pág. 3.

mente por el aforismo: Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege, y como indica la doctrina, abarca también el de Nulla Poena Sine Iudicium" (41)

Si no hay delito sin ley, lo anterior quiere decir - que en derecho penal es totalmente estricto que la conducta exteriorizada llene los elementos del tipo previsto por la legislación para que pudiesemos hablar de algún delito, así tenemos que el código penal en su artículo 288 establece el tipo y la única definición - valedera del delito de lesiones considerandolas de la siguiente forma:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."(42)

Pudiesemos decir que la lesión es toda alteración de la salud que deje huella material en el cuerpo humano si este es - producido por causa externa. Ya que todas esas escoriaciones y - fracturas, significan una alteración en la salud.

En consecuencia, podemos ya desenvolver los elementos que integran el tipo o la definición del delito, y que son los presupuestos a llenar en la conducta antijurídica y de los cuales podemos decir son:

1.- Una alteración en la salud.

(41) Fix Zamudio, Héctor: "Comentarios al Artículo 14 Constitucional, dentro de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; México, U.N.A.M., 1985, pág. 39

(42) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición, 1988, pág. 105.

- 2.- Que dicha alteración deje huella material en el cuerpo humano.
- 3.- Que esta sea producida en forma externa.

Si bien es cierto estas definiciones dejan fuera a la lesión psicológica, que realmente se produce a la víctima de algún delito, también lo es que con una definición tan simple, se abarca toda una concepción de delitos contra la integridad corporal de las personas.

Lo que si tenemos que dejar subrayado es que una persona independientemente de que es robada, siempre tiene un impacto psicológico, el cual muchos alegan no es sensible mucho menos cuantificable, pero que consideramos, si existen los medios no solo para establecerlo sino también para cuantificarlo, por lo que, la lesión por ese precepto "y", debe de ser una huella material en el cuerpo, y la lesión psicológica no deja huella material en el cuerpo.

3.2 Clasificación de las Lesiones.

Existen, algunos autores que clasifican a las lesiones en levisimas, leves, graves y mortales, otros en leves, graves, mortales, y existen otros autores que establecen otro tipo de clasificación para las lesiones.

Nosotros partiremos desde un concepto genérico legalista, para realizar un clasificación jurídica, partiendo de la norma.

Para luego, ingresar directamente al delito de lesiones establecido o que se ha de producir por motivo de tránsito de vehículos.

En fe de lo cual, tenemos los diferentes tipos de lesiones:

- a) Artículo 289 parte primera, tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.
- b) Artículo 289 parte segunda, tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.
- c) Artículo 290 del código penal, dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable.
- d) Artículo 291 del código penal, provocan disfunción parcial y permanente de un órgano.
- e) Artículo 292, provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano.
- f) Artículo 293 del código penal, ponen en peligro la vida.

En general, esa clasificación de lesiones, que hemos establecido va directamente relacionada a la idea legalista, en tal forma que ese decremento corporal o la alteración orgánica, hecha por objetos extraños, debe de provenir del mundo externo, esto es que la lesión debe de ser causada por causas externas como lo establece el artículo 288 que presenta el genérico de lesiones.

Decíamos, que los autores hacen diversas clasificaciones del delito, y antes de entrar a hablar directamente a los delitos de lesiones por motivo de tránsito, queremos ejemplificar nuestra exposición con las palabras del maestro Raúl Goldstein, en el -

sentido de la clasificación que éste propone al decir: "La ley prevé distintas formas de lesión corporal, atendiendo a su gravedad; la más sencilla de todas es la denominada lesión leve, definida como todo daño en el cuerpo o en la salud, no previsto en otras disposiciones del Código Penal.

La expresión daño en el cuerpo y daño en la salud, - aunque teróricamente distintas, vienen a ser equivalentes para la ley."(43)

Quisimos hacer la transcripción anterior, para darnos cuenta de como los tratadistas del derecho, tratan de clasificar las lesiones, y cada uno tiene su angulo y su propia clasificación.

Consecuentemente, consideramos que la clasificación legalista establecida es la indicada, ya que incluso seguimos los principios de definición de los que hablabamos en el inciso 3.1, y que parten de la garantía constitucional de no existir delito y pena sin una ley que la establezca.

Respecto de las lesiones imprudenciales producidas por el tránsito de vehículos, podemos establecer en una forma general, - que estas van a ser perseguibles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal, mismo que a la letra dice:

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima."(44)

(43) Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 2a. Edición, 1983, - pág. 463.

(44) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 26:

Notese como actualmente, todos los grados de clasificación de la lesión, cuando se ocasionan por el tránsito de vehículos, se seguirán a petición de parte ofendida.

Dicho de otra forma, que se requerirá la querrela del ofendido, para que el Agente del Ministerio Público pueda proceder en contra del sujeto activo o conductor imprudente.

Para entender mejor esto, necesitamos establecer algún concepto de querrela que nos ayude a explicar esta situación. Así, el maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos expresa el siguiente concepto: "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."(45)

Lo anterior significa que si en algún momento dos automovilistas chocan y los pasajeros salen heridos, pero estos ni siquiera se presentan a declarar en el Agente del Ministerio Público, esta autoridad no puede proseguir oficiosamente, ya que la misma legislación presupone la petición del ofendido para que el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar su acción penal valientemente, llenando este requisito formal de procedibilidad.

Tenemos, que en virtud de la legislación citada, todas las lesiones causadas por el tránsito de vehículos, para que el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar su acción penal, requiere que la parte lesionada, manifieste su querrela.

(45) Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1983, pág. 22.

Un dato muy importante que queremos subrayar respecto de la querrela en este delito de lesiones, es que no hace falta que se establezca aquellas palabras sacramentales como lo que hace el denunciante es que eleva su queja, no simple y sencillamente, se requiere que se queje del delito, para que la querrela pueda tener vigencia.

Y así la jurisprudencia lo ha establecido también, ya que la misma dice:

"Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito basta que para que aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que hace consistir el delito (S.C., Jurisp. def. 5a. época, num. 241)." (46)

Este requisito de procedibilidad, facultará al Agente del Ministerio Público para ejercitar acción penal, pero no le va a impedir que el mismo pueda investigar los hechos, toda vez que el interés público predomina, y al cumplir su función el Agente del Ministerio Público debe necesariamente entrar a la investigación de los hechos. Además de que luego se derivan otros delitos distintos.

Ahora bien, una vez que se ha producido la lesión, por el motivo de tránsito, y que esta pueda caer en cualquiera de los grados que establecimos, y claro aunque tiene que ser competencia del Juez Mixto de Paz, el conductor puede llegar a gozar de la libertad provisional, solicitandose al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 271 párrafo noveno del Código de Procedimientos Penales, el cual establece las siguientes características:

(46) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, - 1981, pág. 42.

"Artículo 271. - - - - -
 (parafó 9o.) En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas..."(47)

Con todo lo anteriormente expresado, podemos decir que las lesiones que se cometen por el tránsito de vehículos, por estar sancionadas las mismas conforme al capítulo especial para delitos imprudenciales, esto es las tres cuartas partes mencionadas para el delito intencional, esto quiere decir que solo las lesiones graves establecidas en los artículos 292 y 293, que ponen en peligro la vida y que puede dejar a un órgano sin su función correcta, esta clasificación, solo será la que amerite que el detenido siga privado de su libertad, hasta en tanto no se le presente al Juez instructor, ya que los demás delitos, no alcanzan los cinco años de penalidad, ya que las tres cuartas partes no llega a ese término.

Así, pudiesemos decir que un lesionado leve, para que pueda iniciarse acción, se requerirá de su querrela, y por otro lado, el agente activo del delito, por su imprudencia va a poder gozar

(47) Códigos de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición, 1990, pág. 62.

de su libertad desde el momento en que se inicia la averiguación - previa.

3.3 Atenuaciones y Agravaciones.

Antes de pasar hablar directamente de las atenuantes y agravantes en el delito de lesiones cometidos por el tránsito de vehículos, es necesario establecer la terminología legal que define los conceptos de atenuante y agravante.

A este efecto, podemos establecer un concepto de atenuación, que nos proporciona el maestro Rabi Goldstein, quién al hablarnos de las atenuantes, éste opina que forman parte de situaciones calificantes, que van aumentar o a disminuir la pena.

Así, el maestro citado nos expone respecto de la atenuación lo siguiente: "El agregado de una circunstancia atenuante - crea la figura privilegiada. El Código penal Italiano, divide las - circunstancias calificantes en objetivas y subjetivas. Serían objetivas, las que consiernen a la naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar, cualquier modalidad de la acción, a la gravedad del daño o peligro o a las condiciones o cualidades de la víctima: serían tales en el derecho argentino el homicidio por descarrilamiento o explosión, el hurto con ocasión de un desastre o infortunio - particular del damnificado por ejemplo. Son circunstancias subjetivas las que consiernen a la intensidad del dolo, a las condiciones y cualidades del delincuente, a las relaciones que lo vinculan con víctima.

Puede darse el caso de que concurren ciertas atenuantes y agravantes

en una misma acción delictiva. Rocco indica para tal supuesto las reglas siguientes; el juez puede compensarlas y no aplicar en consecuencia, ni una ni otra, pero puede considerar la prevalencia de las agravantes sobre las atenuantes y aumentar el monto de la pena, y puede, por fin, hacer prevalecer las atenuantes sobre las agravantes y disminuir la pena. "(48)

Es evidente que las circunstancias atenuantes, van a disminuir el dolo del agente activo en la comisión del delito, en tal forma que van a resultar causas de justificación en cierta manera que le atenúan la pena.

Un ejemplo claro de atenuantes, nos los exponen los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, al decir: "Las atenuantes son de naturaleza predominantemente subjetiva. Lo son: la vejez, la ceguera, la sordomudez, los motivos elevados de carácter moral, no haber querido la gravedad que resultó del hecho incriminado, obrar con vindicación próxima de ofensa grave para el delincuente o los suyos, o por estímulos tan poderosos que produzcan obcecación o arrebató; el arrepentimiento espontáneo."(49)

Las circunstancias establecidas por los maestros Carrancá, podemos abundarlas, con algunas otras circunstancias que el mismo maestro Raúl Goldstein nos proporciona, con el fin de tener ya un concepto amplio, y manejar totalmente el término, así, el maestro Raúl Goldstein abundando respecto de la circunstancia atenuante, nos expresa: "Semanticamente, que atenuán, concepto de indudable importancia en el derecho penal por cuanto determina que el delito puede haberse realizado en circunstancias de una menor peligrosidad o de una menor maldad en el agente, en cuyo caso, no desaparecería,

(48) Goldstein, Raúl, ob. cit. pág. 95.

(49) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, ob. cit. - pág. 160.

pero si se reduciría o atenuaría su responsabilidad. En las legislaciones suelen considerarse atenuantes: la embriaguez, no habitual - ni producida con propósito delictivo; la mayor o menor edad del autor; en no haber tenido la intención de causar un mal tan grave como el irrogado; el haber ejecutado el hecho en vindicación de una - ofensa grave; el haber procedido provocación o amenazas por parte - del ofendido; el haber procedido con arrebato y obcecación o bajo - un estado de emoción, violencia, provocación o amenazas."(50)

Con los conceptos que hemos ya vertidos, podemos decir que la atenuante sera sin lugar a dudas una forma en que el dolo del sujeto activo, va a disminuir.

Dicho de otra manera, que el dolo establecido en la - conducta antijurídica, va a presentar situaciones no solo de arrepen - timiento, sino también de circunstancias especiales de los agentes, y en ese momento, podemos hablar de una atenuante en la comisión - del delito.

Queremos especificar que si la atenuante va directa - mente a disminuir la pena por el lado del dolo, en los delitos que - estudiamos, estos solamente provienen por la imprudencia o el descui - do.

Lo anterior hace que tal vez en los delitos de impru - dencia cometidos por tránsito de vehículos, no se pueda hablar de - atenuante alguna, ya que la pura imprudencia en si misma constituye una atenuación del dolo por lo que, vamos a pasar a ver las agrava - tes, para después someter ambas situaciones a la legislación del de - lito de lesiones, enfocandolo claro está en las lesiones cometidas

(50) Goldstein, Raúl, ob. cit. págs. 112 y 113.

por el tránsito de vehículos.

La agravante, en contrario de la atenuación, va a aumentar el delito por las circunstancias peculiares en el que el delito fue cometido, esto es que la ley entiende que hay situaciones predispuestas en las que las personas están obligadas con mayor incidencia a no delinquir, y en caso de hacerlo se agrava la pena por el abuso de la confianza que en determinado momento se deposita en las personas.

El maestro Roberto Atwood, al hablarnos de las agravantes, nos presenta el siguiente concepto: "El hecho o circunstancia que aumenta la calidad de un delito o la pena que por el se deba de imponer."(51)

Tenemos como existen circunstancias especiales, en las que la penalidad del delito puede agravarse, debido a la alevosía o ventaja que en un momento dado se tenga respecto de tal o cual circunstancia.

En los delitos que nos ocupa, podemos hablar de atenuantes y agravantes, aunque claro está en forma general.

Así, una de las atenuantes que la legislación establece en el delito de lesiones son aquellas que son cometidas por un conyugé contra el otro quién es sorprendido en el acto carnal o proximo a consumarse, y que el artículo 310, establece que el activo al matar o lesionar a cualquiera de los culpables o a ambos, podríamos decir que gozara de una pena atenuada de tres días a tres años de prisión, en el cual, es evidente que hasta la libertad provi

(51) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; México, Editor y Distribuidor Librería Bazán, 1a. Edición, 1982, pág. 19.

sional puede alcanzar.

Este es un claro caso de atenuación de la penalidad en el delito de lesiones en general otro, pudiera ser el previsto en el siguiente artículo 311, esto es que la persona que mate o lesione al corruptor del descendiente, también su pena sera atenuada esto es tambien de tres dias a tres años de prisión, porque, porque el fin de la legislación, evidentemente, es proteger bienes que a la sociedad le interesa proteger, por lo cual, la sociedad considera de mayor valor proteger al menor que esta siendo corrompido, que al corruptor, atenuando la pena a quien lesione o mate a tal corruptor.

Casos de lesiones, independientemente de su calificación, estas puede agravarse por circunstancias especiales; una de ellas es sin duda la establecida en el artículo 295 del código penal, que se refiere al abuso del derecho de corregir, cuando los padres o los tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor, infieran lesiones a sus pupilos o a los menores de edad, independientemente de la pena que se les imponga por el delito autonomo, viene una agravación en la pena, suspendiendole o privandole a de la patria potestad que estos mismos ejercen.

Otro caso en el que se agrava la pena del delito de lesiones, es el que se refiere el artículo 298, cuando existe en el momento de la riña en la que se provoca la lesión, alguna calificativa de las previstas en el artículo 315 del código penal como son la premeditación, la ventaja, la alevosía o la traición, siendo que en ese momento, se aumentara la pena hasta un tercio de la sanción que corresponda.

Así, podemos observar que las penalidades agravadas - en los artículos 300, 313 (penalidad agravada en atención a la minoría o enajenación mental del pasivo) y el artículo 322, en la que se faculta a los jueces, a poder aumentar o imponer otras sanciones, dependiendo de la conveniencia del caso.

Conforme a todo lo expresado, notamos como la atenuante va a disminuir la pena, y en sentido opuesto la agravante la va a aumentar.

Pero debemos subrayar que el punto clave de tal aumento y disminución, va a ir directamente al grado de intención o dolo establecido en el momento de la ejecución del ilícito.

Ahora bien ya anteriormente decíamos que de por sí el delito imprudencial causado por motivo de tránsito, es indiscutible que su penalidad es atenuada.

Esto ya lo podemos explicar libremente: así, los conductores en el momento en que toman el volante de sus vehículos, no lo hacen con el afán de atropellar o liquidar alguna persona, sino que el objetivo único y directo del uso del vehículo es el de transporte, por lo que, es evidente la imprudencia, la falta de cuidado, la impericia, la negligencia en el momento de manejar, lo que da - por resultado el accidente, los daños en propiedad ajena y las lesiones en determinado momento.

Por otro lado, y como decíamos, en el momento en que este delito sucede, si todavía existen otras circunstancias de atenuación, que no van directamente a la pena, pero sí a su ejecución, nos referimos a la privación de la libertad.

En los delitos de lesiones producidos imprudencialmente por tránsito de vehículos, como ya decíamos pueden lograr la libertad provisional desde la averiguación previa, lo anterior, significa que su pena se va atenuando desde el principio de la investigación del delito.

Puede agravarse su pena, cuando se conduce en estado de ebriedad, o cuando se deja al lesionado en el arroyo exponiéndolo a que lo sigan atropellando. Estas consideramos son obligaciones de todo conductor que muchas de las veces por la falta de valor civil, se atropella y lo primero que el conductor trata de hacer es huir.

Así, esta huida, le quita todo derecho, a gozar de cuando menos la libertad provisional desde que se inicia la averiguación previa.

Podemos establecer rematando este inciso, que el delito que nos ocupa en este instante, es evidentemente de penalidad atenuada, y puede ser aun más si se cumplen con las obligaciones de todo conductor.

3.4 Su Punibilidad.

Una vez que la legislación nos ha ofrecido un tipo específico que la sociedad considera delito, pudiésemos decir que tenemos un tipo delictivo.

Cuando la conducta se exterioriza y se identifica o llena los elementos de tal tipo, indiscutiblemente que tal conducta

es antijurídica.

Cuando el ser que exterioriza tal conducta tiene toda su capacidad legal, decimos que dicha conducta antijurídica es imputable a éste.

Así, solo resta medir su grado de culpabilidad, esto es si aquella conducta que exteriorizó, lo hizo con intención o sin la misma.

Una vez que tenemos todos estos elementos, podemos ya hablar de la concretización del derecho, como es la pena que ha de imponerse por la infracción del mismo. Y decimos que en este momento el derecho se perfecciona, ya que dicha pena es coercible dado el imperio de derecho en que vivimos.

Dicho de otra forma que las normas especialmente las penales, tienen sus propias penas y la imposición de las mismas se hara en forma coercible, después de que él que va a sufrirlas ha sido oído y vencido en Juicio. Así, el derecho se perfecciona, al integrar la conducta al tipo totalmente hasta imponerle la pena que el mismo tipo establece.

Ahora bien para hablarnos doctrinalmente de la punibilidad, vamos a hacer la definición que de esta nos hace el maestro Fernando Castellanos Tena quien al respecto nos opina: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comi-

sión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza Estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes las penas conducentes."(52)

Las anteriores aseveraciones del maestro Castellanos Tena, vienen a reafirmarnos las que ya habíamos comentado al inicio de nuestra exposición.

En tal forma que una vez que tenemos alguna conducta típica antijurídica imputable culpable, solo basta imponerle la pena adecuada a tal conducta.

Así, nuestra legislación, previene un capítulo especial para la aplicación de los delitos, y es el capítulo segundo de el título tercero que habla de la aplicación de las sanciones cuando se trata de delitos de imprudencia y preterintencionales.

Los artículos 60 y 61 establecen las siguientes ideas:

"Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte

(52) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1981, pág. 267.

años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar."...

"Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán (sic) de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delinciente por imprudencia."(53)

Aunque consideramos que en la redacción del artículo 61 existe un error, ya que la idea generalizada es que la pena no exceda de las tres cuartas partes que correspondan al delito como si fuera imprudencial. Así, en las diferentes clasificaciones hechas, entre el máximo y el mínimo, ha de computarse entre dividirse entre cuatro partes, para tener tres partes como máximo en la pena, además que esta circunstancia también debe de ser tomada en cuenta por el juez en el momento en que se le solicita la libertad provisional en los términos del artículo 20 fracción primera de nuestra Carta Magna.

Notamos como aquel merecimiento de pena en función a cierta conducta imprudencial, va ha estar totalmente atenuada; esto debido a las faltas de cuidado de impericia, imprevisión o a la negligencia en el actuar de los conductores.

Además de que desde la averiguación previa, si no están en estado de ebriedad y no abandonaron a la víctima, pueden so

(53) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. 43a. Edición, 1987, págs. 25 y 26.

licitar su arraigo domiciliario o incluso su libertad provisional - depositando fianza que garantice su asistencia ante el juez ante - quién deberá consignarse la causa.

Por último queremos decir que además por la querrela, éste delito puede ser perdonado por el ofendido en un determinado momento extinguiéndose la acción penal y liberándose de la responsabilidad penal al sujeto activo del mismo.

CAPITULO CUARTO

El Delito de Homicidio.

Como hemos estado diciendo a lo largo de nuestro trabajo, los conductores en el momento en que tripulan sus vehículos de motor, deberán tener la precaución adecuada para realizar esta maniobra.

Así, el delito más grave que puede llegarse a cometer por el descuido, la falta de atención, la impericia o cualquier - otra imprudencia sin duda es el privarle de la vida a otra persona.

En esta parte de nuestra tesis, vamos a conceptualizar al delito, y observaremos sus modalidades, para luego hablar en forma doctrinal de una circunstancia de la que ya hemos tocado en algo - como es el nexo causal.

Con lo anterior, vamos ya a fijar el segundo delito en estudio, que nos va a dar elementos suficientes para tener una visión legal de la comisión de éste delito imprudencial.

4.1 Conceptuaciones.

Para establecer una verdadera conceptualización de lo que en general el homicidio es, necesitamos enfocar nuestra investigación hacia la ley.

Toda vez que como lo establece el párrafo tercero de el artículo 14 Constitucional, los juicios de orden criminal, debe imponerse siempre la ley que sea exactamente aplicable al delito - que se trata.

Ya cuando establecíamos el concepto de lesiones, hacíamos referencia a que lo anterior significaba una de las garantías individuales, que van a normar el procedimiento penal.

En tal forma, el concepto del homicidio lo encontramos en el artículo 302 del código penal para el Distrito Federal, el cual establece:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."(54)

Sin lugar a dudas, el tipo va a prevenir o va a defender o proteger para mejor decirlo así a la vida humana. Esto es que la definición que nuestra legislación hace, por ser tan amplia, abarca cualquier concepto de homicidio que se contemple.

Dicho de otra forma, quiere decir que de cualquier manera que se le prive de la vida a otro ser humano, ésta situación - va a constituir un homicidio.

Así, para entender mejor este objeto jurídico vamos a pasar los comentarios que del mismo hacen los maestros Carrancá: " El objeto jurídico del delito es la vida humana. Puede perpetrarse dolosa o imprudencialmente, y también preterintencionalmente. El dolo consiste en el animus necandi: voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de

(54) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición, 1988, pág. 107.

una persona; intención que puede ser determinada (p.e. cuando se quiere privar de la vida a una determinada persona) o indeterminada (p.e., cuando se dispara una arma de fuego sobre una multitud queriendo mata a a quién quiera que sea). Imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de culpa; y preterintencionalmente cuando se previó y quiso un resultado distinto del de la muerte, produciéndose como consecuencia de éste, que pudo y debió ser previsto por efecto del primero (p.e., cuando se quiere y prevé el golpe en la cabeza, debiéndose preverse que al recibirlo el pasivo puede caer al suelo y por ello fracturarse la base del cráneo causándole la muerte): también el delito es doloso cuando se causa en las situaciones de el error en la persona... Los motivos determinantes de la conducta del agente no afectan al elemento dolo, salvo cuando la ley lo recoge expresamente..."(55)

Un elemento que debemos de subrayar derivado de las observaciones de los maestros Carrancá, es el hecho de que en sí el bien jurídico tutelado es la vida humana.

Además de que esta puede llegar a suceder en las tres formas de grados de culpabilidad que ya veíamos en el capítulo segundo.

En consecuencia, podemos pensar como el homicidio imprudencial cometido por tránsito de vehículos, necesariamente va a tender a proteger la vida humana en contra de cualquier ataque y de cualquier intención o grado de intención en dicho ataque.

Ahora bien, es necesario hacer una aclaración, respecto a los conceptos por los cuales también ha de acaecer la priva-

(55) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1931, pág. 569.

ción de la vida, y que sin duda sucede en muchas de las ocasiones en los atropellamientos, es cuando la lesión pone en peligro la vida, y esta llegar a suceder, esto es circunstancias en las cuales la lesión es mortal.

En este sentido, el maestro Tomás Gallart y Valencia, opina: "El homicidio, es, a fin de cuentas, el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro de la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona. Sin embargo nuestra legislación, establece tres condiciones para que se tenga como mortal una lesión, en el artículo 303 del código penal:

"Fracción I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Fracción II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

Fracción III.- Que si se encuentra el cadáver de occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales."(56)

Las anteriores circunstancias van a determinar el cómo una conducta puede convertirse de una lesión grave a un homicidio.

(56) Gallart y Valencia, Tomás: "Delitos de tránsito"; México, Editorial PAC, 8a. Edición, 1988, pág. 90.

Al referirnos expresamente al homicidio imprudencial producido por el tránsito de vehículos, este puede nacer de la lesión, como en muchas de las ocasiones sucede. Esto es que alguien atropella a una persona, y ésta se debate entre la vida y la muerte durante cincuenta y nueve días, y al sesenta muere, esto es que esta dentro del periodo comprendido en esas circunstancias en donde debe considerarse la lesión mortal.

Así, el Agente del Ministerio Público Investigador, en el momento en que tiene noticia de que alguna persona haya salido lesionada por motivo del tránsito de vehículos, o que esta persona haya perdido la vida, deberá integrar su averiguación pre via.

Tomando en cuenta, claro está las concepciones - establecidas, y en especial, las que tiendan a integrar el cuerpo del delito, y tal como nos lo comenta el maestro César Augusto - Osorio y Nieto, al establecer la fundamentación para la elaboración de consignación, bajo las siguientes palabras: "El fundamento legal de la ponencia de consignación para la hipótesis en examen, son los artículos So. fracción II, 60, 302 y 303 del Código Penal, y 94, 95, 96, 97, 105, 106, y 121 del Código de Procedimientos Penales: el cuerpo del delito se comprobará generalmente con la inspección ministerial y fe de cadáver, dictamen pericial médico, que describa el cadáver; inspección ministerial del lugar de los hechos; inspección ministerial y fe del vehículo o vehículos relacionados, dictamen pericial en criminalística de campo, dictamen pericial en hechos de tránsito terrestre, confesional en su caso, testimonial también en su caso y pericial médica respecto de la autopsia.

La presunta responsabilidad se comprueba con los mismos elementos

de convicción que comprueban el cuerpo del delito, en especial con testimonial y confesional en su caso."(57)

Notesé como el maestro César Augusto Osorio y Nieto, al fundamentar la penencia de consignación, lo hace de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, esto es para las sanciones - aplicables a los delitos imprudenciales.

En consecuencia, la integración del cuerpo del delito en el homicidio imprudencial cometido por motivo de tránsito, - deberá presuponer que el cadáver a sido puesto a disposición, para que se de fe del mismo, su descripción, se elabore la autopsia, y se espere el dictamen pericial médico, que determine la causa de - la muerte, la cual necesariamente sera resultado de la acción típica antijurídica imprudencial, como el nexa de causalidad del que - hablaremos en el punto 4.3.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inspección en el lugar de los hechos, la inspección ministerial la fe de vehículo y los vehículos relacionados, esto va a proporcionar al juez, - tener criterios suficientes para clasificar la gravedad de la imprudencia, esto es que como ya decíamos la segunda parte del artículo 60 del Código Penal, establece criterios legales para que pueda valorizarse la gravedad del descuido.

Así, si en el lugar de los hechos pudo fácilmente - prever o evitar el daño, o si en algún momento dado no tenia tiempo ni siquiera para reflexionar, o que dado el mal estado del vehículo, se produjo la conducta típica. Todas estas causas darán al - juez un grado de temibilidad del sujeto en relación a su descuido

(57) Osorio y Nieto, César Augusto: "La averiguación Previa"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1983, pág. 228.

o a su negligencia en el momento de conducir.

Ya decíamos que todos los automovilistas están obligados a tener en buenas condiciones sus vehículos, por tales motivos es importante la pericial en materia de tránsito terrestre, para tomar en cuenta si pudo o no frenar o desviar el vehículo, para que no se produzca el daño.

Cabe recordar en este momento, que pudiésemos considerar la excluyente de responsabilidad establecida en la fracción X del artículo 15 del mismo código penal la cual establece: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas." (58)

Lo anterior, ya nos presenta medios de defensa para el automovilista, esto es que el criterio que se debe sostener en defensa sin lugar a dudas además de demostrarlo, es que el conductor obró con el cuidado debido, esto es que previno y trató de evitar el daño; que tuvo la reflexión y atención necesarias en el momento de ir conduciendo; que el vehículo está en perfectas condiciones de uso y por último que es hábil para conducir vehículos de motor.

Ahora bien, queremos dejar bien asentado como para que la responsabilidad pueda darse en la comisión de este tipo de delito, es importante que el Agente del Ministerio Público si quiere lograr una sentencia bien fundamentada y firme, deba de demostrar la imprudencia que motivó el accidente.

(58) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit., pág. 12.

Siendo el Agente del Ministerio Público quien Constitucionalmente persigue el delito, será el que tenga la carga de la prueba en el procedimiento penal, esto es que la defensa, cuando ve o analiza que el Agente del Ministerio Público no ha demostrado plenamente esa falta de reflexión, de cuidado, de pericia al manejar, puede incluso hasta dejar de ofrecer pruebas, toda vez que como se desprende de la lectura del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público está obligado a probar, ya que dicho artículo reza de la siguiente manera:

"Artículo 247.- En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino - cuando se pruebe que cometió el delito - que se le imputa."(59)

Cuando el artículo comentado expresa que no se le puede condenar a un acusado sino se le demuestra plenamente que cometió el delito, quiere decir que debe de integrarse los elementos del delito, como es que encuadre la conducta al tipo provocando la tipicidad. Que resulte antijurídica su conducta, y que no exista ningún elemento de justificación que la excluya de responsabilidad. Que dicha conducta o la persona que la realiza, tenga capacidad o sea imputable para el Derecho Penal. Que la responsabilidad éste debidamente demostrada, sea a título de culpa sea a título de dolo. Y por último que se le imponga una pena exactamente aplicable al delito que se trate.

El procedimiento penal, marca una parte que es el Agente del Ministerio Público quien deberá de atacar o cuando menos, quien deberá de demostrar el cuerpo del delito y la presunta

(59) Códigos de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición, 1990, págs. 55 y 56.

responsabilidad, nos referimos al que acciona o ejercita la acción penal, como es el Agente del Ministerio Público por disposición - del artículo 21 Constitucional.

En su persecución del delito en procedimiento o proceso, el Agente del Ministerio Público debe de demostrar en sus - extremos esa caracter de responsabilidad culposa, esto es debe - demostrar la imprudencia, ese deber de cuidado esa impericia o negligencia de las que hablabamos ya en el inciso segundo, deben de demostrarse con prueba suficiente, de lo contrario, siguiendo la - regla del artículo 247, no puede condenarse al acusado, e incluso la defensa con sus pruebas puede hacer que la situación caiga en un estado de duda en donde el mismo artículo 247 obliga, ya que - el mismo utiliza el verbo "debe" así, cuando existe la duda se debe de absolver.

Y para que no caiga en caso de duda y se demuestre - plenamente, está el Agente del Ministerio Público quién tiene la obligación de demostrar los extremos de su acción penal.

Aunque claro está, esta la figura del coadyuvante, - de todos modos el ejercicio de la acción penal, esta en manos del Agente del Ministerio Público, y la actualización de dicho ejercicio de la acción penal en conclusiones, también estará en manos - del Agente del Ministerio Público quién tiene que demostrar los - extremos de su acusación.

Norman nuestro criterio establecido la siguiente jurisprudencia:

"IMPRUDENCIA, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE - LA EXISTENCIA DE LA.- Para estimar que un

delito es culposo y no doloso, la ley exige que se pruebe fehacientemente que el hecho delictivo se ejecuto precisamente bajo aquella circunstancia, esto es, que las pruebas existentes en el sumario destruyan de manera total la presunción de intencionalidad señalada en la propia ley penal."(Informe - 1990. 1a. Sala, número 48. pág. 27.) (60)

Ya cuando en el capitulo segundo hablabamos de la imprudencia, manejabamos esta idea, e incluso expusimos otras jurisprudencias al respecto, es evidente como el Agente del Ministerio Público debe de demostrar tal imprudencia para el efecto de que logre una sentencia condenatoria que responsabilice al acusado.

Por otro lado, e independientemente de que se siga - el proceso, la libertad de quién atropella o de quién los peritos de tránsito responsabilizan por el accidente, va seguir la suerte de la que hablabamos ya en el capitulo tercero cuando establecíamos el delito de lesiones, y respecto de la libertad administrativa, contemplada por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, quién atropella o mata a una persona por motivo del tránsito de vehículos, ésta podrá seguir gozando de su libertad desde que se inicia el procedimiento en averiguación previa, debido a una extensión protectora del artículo 20 - fracción primera Constitucional, que en vez de contraponerse a la garantía, la hace extensiva y la amplia.

Tales consideraciones, nos las expresa con mayor precisión el maestro Jesús Zamora Pierce diciendo: "Ciertamente la -

(60) Castro Zavaleta, Salvador: "75 Años de Jurisprudencia Penal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1981, - págs. 529 y 530.

libertad previa o administrativa no está contemplada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, pues, conforme a la Constitución, la libertad caucional ha de ser otorgada por el Juez, - tanto que esta otra libertad es otorgada por el Ministerio Público.

Afirmar que no esta prevista en la Constitución no quiere decir - que sea contraria a la misma. Las garantías individuales son ciertos márgenes mínimos consagrados en la Constitución. Nada impide que el legislador ordinario conceda a los ciudadanos derechos más favorables o más amplios que aquellos que les concede la Constitución. Esta reforma legislativa tiene razonables fundamentos en un deseo de otorgar mejores derechos a la ciudadanía, en delitos que no presentan alta peligrosidad social y en los que puede hacerse todo trámite en investigación del delito, sin necesidad de que el indiciado se encuentre detenido ante el Ministerio Público."(61)

En consecuencia, tenemos que gracias al artículo 60 del Código Penal, la sanción para este delito cae dentro de lo - establecido en el párrafo noveno del artículo 271 del Código de - Procedimientos Penales que ya hemos transcrito en el capítulo anterior. Y decíamos, como la imprudencia en el manejar, en muchas de las veces puede llegar a ser mucho más peligrosa de lo que aparentemente la legislación previene.

Ahora bien queremos hacer la aclaración de que tales garantías y libertades, las alcanzará siempre y cuando no se encuentre el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de - alguna substancia psicotrópica, y no haya abandonado a la víctima.

En base a todo lo anteriormente expuesto, considera-

(61) Zamora Pierce, Jesús: "Garantías y Proceso Penal"; México, - Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1984, páq. 52.

ramos que el concepto general del homicidio tanto en la dogmática como en el procedimiento penal en el Distrito Federal, va a identificarse con un delito de no muy alta peligrosidad social, debido más que nada a la clasificación de la responsabilidad, toda vez que no existe la intención de delinquir, y los sucesos a pesar de que son lamentables para la óptica del ofendido, de todos modos nuestra legislación es bastante accesible para los conductores - que se encuentran o se ven involucrados en estas circunstancias.

4.2 Modalidades del Delito.

Ya cuando expresábamos las ideas del maestro Tomás - Gallart y Valencia, veíamos cuando la lesión se convierte en mortal, esto es en el caso que nos ocupa, cuando el lesionado del tránsito de vehículos, muere por las alteraciones causadas por la lesión.

De lo anterior, que sea de suma importancia el siguiente inciso que es el nexu causal, en donde vamos establecer, como el certificado médico, debe de explicar la razón del fallecimiento, en donde se hilta directamente con el accidente producido.

Así, una vez que tenemos que el lesionado muera dentro de los sesenta días, o por una complicación dentro de este periodo, también muera por no ser curable o no se tengan los medios; en cuanto se presenten estas circunstancias, incluso aunque se demuestre que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, o que la lesión no habría sido mortal en otra persona o que fue causa de la constitución física de la víctima o de la circunstancia en la que recibió la lesión, (artículo 304), a pesar de que se -

demuestran estas situaciones en contrario, se tendrá a la lesión como mortal.

En consecuencia, tenemos como se va estructurando, una de las principales modalidades de existencia del delito de homicidio, el cual ha de producirse con el origen de una lesión que sea del tipo mortal.

Ahora bien nuestra legislación, también previene otras ideas, tales como que el lesionado muera por otras circunstancias, como lo establece el artículo 305, en las que fija como aquella lesión que se vuelva mortal, deja de serlo al expresar:

"Artículo 305.- No se tendrá como mortal - una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon."(62)

En la forma citada por la legislación, es evidente - que el inculcado por un atropellamiento, del cual se haya producido una lesión que deje al ofendido en el hospital, éste no tendrá porque cargar culpas ajenas.

Dicho de otra manera, cuando la muerte acontece pero resulta que sobrevino por un medicamento o por alguna operación - que no tenía razón, o porque el mismo paciente tratando de salir del hospital comete alguna imprudencia, estas circunstancias no -

(62) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 108.

tiene porque cargarlas el conductor responsable del atropellamiento, del accidente o de la lesión.

Así, debemos también pensar que lo que la legislación requiere, es que el daño pueda repararse consistentemente.

Ahora bien, la lesión también puede venir por otras modalidades como es la persona que dispara al grupo, o aquél ataque peligroso de un karateca que por su destreza puede llegar a matar, o aquél homicidio en riña, en duelo, de los cuales surgen modalidades del delito de homicidio, que no llegan a encuadrar o no tienen íntima relación con el caso que nos ocupa en nuestro trabajo.

En consecuencia, vamos a tener ya que respecto de las modalidades del delito de homicidio, se van a presentar para el caso que nos ocupa, estrictamente el homicidio simple y las circunstancias en que las lesiones, se tornan en mortales, además de las circunstancias que no impiden que la lesión sea mortal, y por último la inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte, encuadrados en los artículos 302, 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal, que serán las hipótesis, que se puede plantear en determinado momento para el delito que nos ocupa.

Aprovechando que estamos observando la figura del ofendido, y la modalidad de como ha de surgir el homicidio, vamos a establecer la reparación del daño, en caso de muerte, ya que esto es muy subjetivo, y claro está independientemente de que se pueda demostrar el daño material y perjuicios ocasionados por la muerte de una persona, también existe el daño moral, que ésta debida-

mente cuantificado por nuestra legislación. Y para esto, vamos a utilizar el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, - el cual por sí solo se explica:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima..." (63)

Notesé como aquí hay una substitución de la ley civil, que va a apoyarnos para fijar una cuantía en la indemnización por la muerte acaecida en la comisión de algún delito.

Así, la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 500 y 502 los siguientes conceptos:

"Artículo 500.- Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

(63) Código Civil para el Distrito Federal, México, Ediciones Delma, 1990, pág. 228.

II.- El pago de la cantidad fijada en el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal." (64)

Es evidente, que nuestra legislación ya enmarca en valor pecuniario y tangible, la indemnización cuando el daño produce la muerte.

En general, podemos decir que del resultado de la modalidad del delito de homicidio, solamente pueden ser accesibles las circunstancias que mencionábamos en este inciso.

4.3 Su Nexa Causal.

Cuando hablabamos en este capítulo acerca de algunas de las diligencias que el Agente del Ministerio Público tenía que desarrollar para integrar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, establecimos el certificado médico, que nos va a servir para dictaminar las causas de la muerte.

Lo anterior, nos lleva a hablar de la teoría entre la causa y el efecto, esto es entre la conducta producida y el resultado obtenido por la misma.

(64) Ley Federal del Trabajo, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1956, págs. 562 a 564.

De donde se desprende un nexo de causalidad, que en este caso es el accionar del conductor imprudente, la causa por la cual se le priva de la vida a una persona.

Decíamos que era determinante el dictamén médico, - puesto que hay casos en los que la víctima, por atropellamiento, viene en estado de ebriedad, lo que disminuye la responsabilidad del conductor, pero esto lo trataremos al hablar en el punto 5.2 sobre los peritos y sus determinaciones.

Así, por el momento y para este inciso, vamos a hablar de ese nexo de causalidad que liga estrechamente la conducta con su resultado.

En este aspecto, el maestro Luis Jiménez de Asúa, - propone la siguiente teoría sobre la causalidad: "La punibilidad de la responsabilidad del autor ha de determinarse conforme a - tres supuestos:

- a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones.
- b) La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal.
- c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y, por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores." (65)

(65) Jiménez de Asúa, Luis: "La ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 13a. Edición, 1984, págs. - 229 y 230.

Si como lo establece el maestro Jiménez de Asúa, esta causalidad entre la conducta y el resultado, va estar estrechamente vinculada, esto quiere decir que en el obrar imprudencial, también pudiesemos hablar del nexo de causalidad, aunque en una forma culposa.

Dicho de otra manera que aquél obrar imprudencial con falta de cuidado y precaución, va a producir un resultado, que lógicamente no es deseado por el Agente activo, pero que sucede por su descuido.

Será en este momento, en donde tengamos que hablar de la causa y el efecto, esto es de una negligencia y el resultado de la misma.

Así, cuando el conductor se distrae, o no sabe manejar, o por no darle mantenimiento a su vehículo le fallan los frenos. y éste provoca un accidente de tránsito, o atropella a una persona, tenemos que pensar si queremos establecer un nexo íntimo, como el resultado del hecho típico y delictivo, va estar hilado con la conducta del activo.

En consecuencia, podemos decir que si desaparecemos el resultado, y la conducta subsiste, el nexo no está ligado, pero si desaparecemos el resultado y con este desaparece la conducta es evidente que existe un nexo entre la conducta involuntaria o imprudencial en relación con el resultado producido por la misma.

En este sentido, también los comentarios del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, son los siguientes: "Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto; y es cau-

sa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes por perse,pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.

Tanto la acción en sentido estricto como la omisión se integran por estos tres elementos; pero en el acto la manifestación de la voluntad es siempre el movimiento muscular, mientras que en la omisión es inactividad; el resultado es el cambio sensible a los sentidos y en la omisión puede serlo, pero también puede ser simple conservación de lo existente; y en cuanto a la relación de causalidad, que en el acto es fuerza directamente causal del resultado, en la omisión carece de esa eficacia directa por razón misma de la inactividad, pero no de la indirecta." (66)

Cuando la conducta aparece, através de la acción u omisión, y tenemos un resultado por el otro lado, si tomamos en cuenta que el delito en sí es la conducta ya sea positiva o negativa, el resultado siempre tendrá que seguir la suerte de esta conducta. Queremos decir con esto que a un obrar imprudente, le podrá corresponder un resultado delictivo, o a un obrar doloso, también le resultará un suceso delictivo.

Por lo anterior tenemos como ese nexo causal, va a ligar estrechamente la conducta con su resultado, y claro está en el caso que nos ocupa, esa conducta debe de verse reflejada en el conducir con negligencia o impericia, o no cumplir con los deberes de cuidado que el reglamento de tránsito nos impone, o no cuidar nuestra unidad como es debido, siendo que el resultado producido para el caso que nos ocupa en este capítulo, será el homicidio.

(66) Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano": México. Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, 1988, pág. 527.

Así, la parte médica, siempre ha de determinar que el motivo del homicidio, se debió por el accidente, el atropellamiento, o cualquier otra circunstancia derivada de la conducta del sujeto responsable de tal ilícito.

En virtud de lo anterior, el homicidio imprudencial - causado por motivo de tránsito de vehículos, va a tener que estar estrechamente vinculado con esa falta de cuidado o impericia, que el conductor en el momento en que guía su vehículo, ha sido causa de tales situaciones.

En general, debemos de establecer como el homicidio y la imprudencia en el actuar, van a tener que estar ligados para que podamos hablar de alguna culpabilidad en el sujeto activo.

CAPITULO CINCO

Autoridades que deben de Intervenir en estos Delitos.

Para esta parte de nuestro trabajo, con el fin de - analizar debidamente los delitos de lesiones y homicidio ocasionados por el tránsito de vehículos en el Distrito Federal, vamos a pasar a hacer el estudio de las autoridades que deben conocer de estos delitos, para lo cual hemos dividido su estudio en autoridades administrativas, peritos y autoridades judiciales, con lo que tendremos las autoridades que deban de intervenir en la investigación de estos delitos.

5.1 Autoridades Administrativas.

A fin de tener fundamentos críticos que nos hagan la diferencia entre las autoridades administrativas, judiciales y legislativas, vamos a hacer la cita del artículo 49 Constitucional, mismo que habla de la división del poder, y como el Gobierno va a desarrollar através de diversas autoridades dice el artículo 49:

"Artículo 49.- El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, - en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un indi

viduo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar." (67)

En consecuencia de lo establecido en la Constitución, vamos a tener como ese poder de Gobierno, como uno de los tres elementos del Estado, esto es Territorio Población y Gobierno, este último elemento, va a estar dividido para su ejercicio en tres funciones, aunque las tres, van a ser funciones evidentemente administrativas, ya que se desprenden del Derecho Administrativo.

Dicho de otra forma, que nuestra Constitución, va a dividir el poder de administrar el territorio, recursos naturales y por supuesto ofrecer los servicios públicos de infraestructura, a través de la ley.

Si el Ejecutivo de la Unión, tiene alguna facultad es por que la ley así se la designa; y si el Poder Legislativo tiene alguna atribución o facultad será sin duda por que la misma legislación se la asigna.

Y si el Poder Judicial tiene fuero jurisdiccional e imperio para coaccionar al derecho a los ciudadanos, es por que la ley y el derecho así lo han estimado, por lo que todas esas situaciones, responden a la idea del Derecho Administrativo, esto es a todo ese conjunto de actos materiales que el Gobierno realiza para poder satisfacer las necesidades del Estado, (Población Territorio y Gobierno) y cuya prosecución, requiere de leyes que facul

(67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 89a. Edición, 1990, pág. 45.

ten a las autoridades.

Para entender un poquito mejor esto, vamos a hacer - la definición del Derecho Administrativo, en donde encontraremos - claro está todos esos vínculos que se establecen para que los recursos naturales, los servicios públicos e infraestructura, puedan darse a los ciudadanos en general.

En consecuencia Gabino Fraga, al definir al Derecho - Administrativo lo hace de la siguiente manera: "Como el derecho - administrativo, rama del derecho público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad Estatal; en segundo lugar, cuales son las formas que el Estado - utiliza para realizar esa actividad y caracterizar entre ellas a la que constituye la función administrativa, y en tercer y último lugar, cual es el regimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines Estatales." (68)

Como resultado de la anterior cita, podemos ya pensar que ese Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son las maneras en como la función del Gobierno se va a llevar a cabo, pero esta actividad, solamente la va a encontrar cuando una ley le atribuye la función.

(68) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo"; México, Editorial - Porrúa, S.A., 2ª. Edición, 1989, pág. 13.

Así, el artículo 21 Constitucional, va a crear una - Institución llamada del Agente del Ministerio Público, siendo que dicho artículo reza en lo conducente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (69)

Vemos como aquí hay una separación tajante entre per seguir al delito y unir la acción delictuosa.

Así, tendremos un Agente del Ministerio Público como autoridad que va estar enlazada directamente al Poder Ejecutivo, esto es que no es una autoridad judicial, sino administrativa.

Tal interpretación, parte de lo establecido en el - artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual en su parte conducente establece:

"Artículo 10.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 fracción - VI, base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables." (70)

Como resultado de la transcripción hecha, queda per-

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. - cit. pág. 19.

(70) Códigos de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición, 1990, pág. 597.

fectamente establecido como ese órgano que persigue al delito, va a estar supeditado al Ejecutivo y por lo mismo, va a formar parte de las autoridades administrativas.

Así, el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa que abre antes de ejercitar la acción penal, va a tener que investigar al delito, de tal forma que consideramos que es necesario definir lo que debemos entender como averiguación -previa, para poder seguir manejando su concepto.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto nos dice que la averiguación previa es: "Como fase del procedimiento penal, -pueda definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o -abstención de la acción penal." (71)

Notesé claramente que sera el Agente Investigador o el Agente del Ministerio Público quién tenga en forma exclusiva -la acción penal, después claro está de que en la secuela de su investigación, haya acreditado el cuerpo del delito y la presunta -responsabilidad.

Así, en el delito de lesiones cometidos por tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público tiene que tener en las manos cuando menos el certificado médico que clasifique la le -sión, por otro lado y como ya veíamos al hablar en el capítulo -tercero de las lesiones, la formal querrela del ofendido, en el -que pide se persiga el delito.

(71) Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1983, pág. 17.

Además claro está de las declaraciones levantadas, - la fe de estado psicofísico, el acreditamiento de la propiedad de los vehículos, en general, todas las demás diligencias, pero fundamentalmente, el certificado médico y la fe de lesiones, además - de la querrela de la víctima.

Por lo que se refiere al homicidio imprudencial cometido por tránsito terrestre, es evidente como también, requerirá un certificado médico en el cual determine la muerte, esto es que se deba claro está a lo sucedido en el momento en que el percance automovilístico sucede.

Ahora bien ya decíamos que el Agente del Ministerio Público como autoridad administrativa perseguirá el delito teniendo como a su auxiliar a la policía judicial quién también perseguirá al delito, en tal forma que la acción penal va a tener como principio en primer lugar pedir las sanciones correspondientes y - en segundo lugar algo muy interesante como es la reparación del - daño.

Esto, nos lo establece el artículo 2o. claramente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice:

"Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la - acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal." (72)

(72) Códigos de Procedimientos Penales, ob. cit. pág. 9.

Como resultado de lo establecido por el artículo citado, es evidente que la acción penal va a tener dos funciones - principales, en primera instancia, solicitar las sanciones correspondientes al Poder Judicial, y en segundo lugar claro está va a solicitar que el daño sea reparado, y que la víctima pueda seguir gozando de la seguridad jurídica que hasta el momento ha tenido.

Lo anterior, presupone como esa autoridad administrativa, va a poder investigar constitucionalmente, todo lo realizado en el delito, y una vez que tenga el cuerpo del delito y una presunta responsabilidad, será el momento en que puede válidamente ejercitar acción penal.

5.2 Peritos y Sus Determinaciones.

Ya decíamos anteriormente como para los delitos de lesiones y homicidios, los peritajes médicos, iban a ser determinantes, para tener clasificado el cuerpo del delito.

En consecuencia, tenemos que hablar acerca del dictamen pericial, en especial el que emite el médico legista, adscrito a la Agencia en turno, el cual va a establecer no solo la clasificación de la lesión, sino también, dará los primeros auxilios a la víctima si es que esto lo requiere.

El maestro argentino Jorge Clariá Olmedo, al hablar nos de que es el perito, lo hace de la siguiente manera: "El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica, en su arte, oficio, ciencia o técnica, quien a requerimiento del

Tribunal y conforme a determinado trámite legal regulado, produce dictamén sobre cuestiones concretas que escapan al alcance común de las personas." (73)

En consecuencia, el perito es una persona que através del tiempo se ha venido especializando respecto de alguna situación en concreto, y en consecuencia, vamos a tener que dicho perito por tener conocimientos especiales sobre la materia, va a tener que rendir un dictamén o una opinión versada, o con alto contenido de veracidad, y que claro esta debe respetarse.

El maestro Franco Sodi, al hablarnos del perito y su dictamén, lo hace de la siguiente forma: "El perito, individuo, - persona física técnicamente preparada para opinar sobre personas, hechos o cosas, objetos de prueba en el proceso, necesita dar a - conocer al juez su opinión y el medio que emplea es precisamente lo que se denomina dictamén o juicios periciales." (74)

Podemos ya tener un concepto más generalizado, de lo que el dictamén pericial es, esto es que como lo dice el maestro Franco Sodi es una mera opinión, en consecuencia, tenemos que a - pesar de que dicha opinión es versada en la materia en que se solicita, de todos modos no pasa de ser una opinión al respecto, y que no obliga ni al Ministerio Público y mucho menos al juez a - que determine su actitud de condenar o absolver.

Aunque debemos decir que en ocasiones es determinativo para que la balanza se incline de un lugar a otro.

(73) Clariá Olmedo, Jorge: "Tratado de Derecho Procesal Penal": - Buenos Aires Argentina, Ediar Editores, s/f., Tomo III, pág. 330.

(74) Franco Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1946, pág. 264.

Ahora bien tenemos en el caso de lesiones un dictamen de pericia médica, del cual el gran maestro Alfonso Quiroz - Cuarón nos dice: "No es suficiente tener el título de médico para asumir el cargo de perito-médico-forense; en este caso particular, los conocimientos especiales son los de medicina forense, pues así como el pediatra, el neurólogo, el endocrinólogo, el gastroenterólogo, el psiquiatra o el gediatra nose improvisan, sino que se forman en la especialización, así también no es suficiente ser médico para estar capacitado para la pericia médico-forense." (75)

Es importante que el médico o cualquier otro perito que vaya a dictaminar sobre el caso concreto que se le plantea, - deba de demostrar fehacientemente su personalidad de perito, Ya - que como dice el maestro Quiroz Cuarón, no basta ser médico para poder dictaminar una situación forense; así como también no basta ser conductor de vehículos para considerarse un perito sobre la - materia.

Por otro lado, el maestro Fernando Pérez al hablarnos ya del dictamen médico legal establece los siguientes criterios: "El dictamen médico legal..., es un documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examén razonados de los hechos, aquí la ley ordena que deberá ser firmado por lo menos por dos peritos médicos, y por último tales documentos generalmente se refieren a hechos pasados. - En cuanto a su forma, consta de cuatro partes: a) Introducción, - b) Descripción, c) Discusión, en cuya parte los peritos analizan - los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus oponiones y d) Conclusiones, que

(75) Quiroz Cuarón, Alfonso: "Medicina Forense"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1977, pág. 91.

son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán las síntesis de la opinión pericial..." (76)

Así, el perito médico forense, va establecer la clasificación de la lesión, siempre y cuando, este apoyado por también la relación de otro perito en la materia, que pueda en un momento determinado dictaminar lo mismo y tener claro está un dictamen legalmente establecido.

La autopsia, según el decir del maestro Jesús Rivera Coronado, es: "Autopsia, Necropsia o Necroscopia, es la aportación que se efectúa en el cadáver para examinar sus lesiones y averiguar la causa o causas que determinaron la muerte. La autopsia - puede ser: Médico-legal, Médico-clínica, experimental o científica y puede ser total, es decir de todo el organismo o parcial en relación con determinada parte de él."(77)

Es necesario subrayar el fin directo de la autopsia que como lo dice el maestro Rivera, es sin duda averiguar la causa o causas que determinaron la muerte, a efecto de establecer el nexo de causalidad del que hablabamos en el último inciso del capítulo anterior, y que dejabamos establecido.

De todos modos, sea cuál fuere los dictámenes, la - pericial en muchas de las ocasiones sigue siendo determinante, - aunque legalmente, sea considerada esta una mera opinión que el juez no tenga porque seguir.

Y así lo establece la jurisprudencia siguiente:

-
- (76) Fernando Pérez, Ramón: "Elementos Básicos de Medicina Forense" México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penales; 1a. Edición, 1975, pág. 12.
- (77) Rivera Coronado, Jesús: "Breviario de Medicina Legal": México, Editorial de San Luis Potosí, 1a. Edición, 1963, pág. 22.

Jurisprudencia:

"DICTAMENES PERICIALES, ALCANCE PROBATORIO DE LOS.- Los peritos solo son auxiliar del juez, para que éste se asesore con sus conocimientos técnicos o científicos, careciendo por tanto de capacidad legal para determinar si se acreditó o no la responsabilidad del acusado, puesto que esta es una función exclusiva del juzgador, quien según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valorizar los dictámenes periciales y está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena."(Informe 1980, 1a. Sala. Número 32. página 19.) (78)

Consideramos, que los dictámenes periciales, ya sean médicos, o de autopsia, no van a determinar la actitud del juez, incluso éste por disposición de la ley, y en caso de lesiones, en el procedimiento como veremos, solicitará una reclasificación de las lesiones, a efecto de que quede debidamente establecido el grado de la lesión, ya que de esto depende la imposición de la pena.

Consideramos que si bien es cierto tanto en la doctrina como la jurisprudencia establecen el valor jurídico de los dictámenes periciales, en la práctica y en muchas de las ocasiones, ha sido la fuente y base de la acción el perito médico, o cualquier otra pericial.

Así, tenemos que a pesar de que en este caso la pericial es rendida ante el Agente del Ministerio Público, será en este momento en que dicha autoridad administrativa, planté ya su

(78) Castro Zavaleta, Salvador: "75 Años de Jurisprudencia Penal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1981, -pág. 391.

ejercicio de la acción penal como el resultado que su averiguación arroje, y llegado el momento cuando acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, proceda a ejercitar la acción penal que en forma exclusiva le otorga esta facultad nuestra Constitución Política.

5.3 Autoridades Judiciales.

Derivado del artículo 21 Constitucional, se menciona a la autoridad judicial como el órgano propio y exclusivo para la imposición de las penas.

Lo anterior, significa que dicho órgano de poder, va a tener potestad de administrar la justicia, y de ordenar se haga coercible al derecho.

Así, dicha jurisdicción, va a significar que el juez pueda mandar a constriñir la voluntad de la parte que pierde, para el efecto de que se someta a los parámetros establecidos por la legislación.

Con el fin de entender mejor estos conceptos, vamos a pasar a hacer una definición de lo que la Jurisdicción debe de significar.

Así, el maestro Rafael de Pina Vara, nos habla de la misma diciendo: "La jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que

deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también. La actividad que los jueces - realizan en el proceso es, por tanto, no solo declarativa sino - también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega a la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional no es admisible a nuestro entender, porque la función - del juez no consiste únicamente en dar la razón al que la tenga, - sino que se extiende a hacer efectivo el mandato contenido en la - sentencia cuando el vencido no la cumple voluntariamente." (79)

Nótese como esa autoridad judicial, va a tener la - obligación, del juzgamiento o de realizar la actividad jurisdiccional, sometiendo a su criterio, las pruebas que durante la secuela del proceso se le presenten.

Tenemos como la autoridad judicial, va a encontrar - las facultades necesarias para que el derecho encuentre su debida coercibilidad.

En consecuencia, ese poder jurisdiccional comprende algunas facultades, que el maestro Alberto Gonzalez Blanco nos - clasifica en la forma siguiente: "La potestad jurisdiccional se funda en la necesidad de concretar e individualizar las normas jurídicas que regulan la conducta delictiva, ya que de lo anterior

(79) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970, pág. 215.

no tendría razón de ser; si se circscribe en síntesis a declarar:

- a) Cuando un hecho u omisión son o no constitutivos de delito;
- b) Determinar sobre la responsabilidad o - irresponsabilidad de las personas contra quienes se ejercita la acción penal; y
- c) Aplicar en su caso las sanciones señaladas en la ley; y comprende varias actividades, como la de que los órganos jurisdiccionales se alleguen todo el material que les permita el conocimiento del asunto sometido a su consideración: la de tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar en todos sentidos, el éxito de la instrucción procesal; y - la de decidir en definitiva sobre la relación procesal objeto del proceso." (80)

Debemos notar como esa función jurisdiccional tiene - varias etapas, esto es que se inicia con la resolución del ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público.

A esta acción, le tiene que forzosamente recaer algún acuerdo o resolución, que son los medios por los cuales el Poder - Judicial ejercita su función jurisdiccional, de acuerdo con la definición que nos ofrece el maestro Gustavo Humberto Rodríguez al - decir: "Mediante las resoluciones judiciales se ejercita la función jurisdiccional, o de aplicación del derecho al caso concreto. En - consecuencia, esa actividad es evidentemente jurisdiccional, incluy^{endo} con tal naturaleza a los actos procesales de simple trámite, o destinados apenas a dar impulso procesal." (81)

El juez va a ir determinando en cada resolución o -

(80) González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1975, págs. 69 y 70.

(81) Rodríguez R. Gustavo Humberto: "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano"; Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1972, pág. 214.

acuerdo de trámite, la manera en que se va guiando - el procedimiento, pasando por la etapa de la declaración preparatoria, el auto de formal prisión en que se abre el proceso a prueba, su ofrecimiento y desahogo de la probanza, para cerrar la instrucción, y que el Agente del Ministerio Público actualice su acusación y la defensa la responda.

Siendo sus últimas actuaciones en diligencia, la audiencia de vista, para esperar el fin y objetivo de la función jurisdiccional como es la sentencia.

Cuando veíamos en el capítulo primero al delito en general, hacíamos notar como el tipo iba a estar determinado por la sociedad, con el fin de proteger un bién jurídico tutelado.

Y en caso de que se produjese un ataque en su contra, se incoaría en contra del infractor, respetando su garantía de audiencia, un juicio, a través del cual el Poder Judicial iba a realizar totalmente la jurisdicción.

Dicho de otra manera, que después de llevado el juicio, la autoridad judicial, va a tener que resolver a través de una sentencia, que es el objetivo directo de la acción penal, y también de la función jurisdiccional.

En consecuencia tenemos como esa función a de vertirse claramente en la sentencia, la cual es el fin directo y objetivo de el procedimiento penal, en cumplimiento al poder jurisdiccional de la autoridad judicial.

Así, la sentencia la podemos entender, según el maes-

tro Marcos Gutiérrez como: "Hemos llegado por fin al acto más principal del juicio y termino a que se han dirigido todos los demás: hemos llegado a la sentencia definitiva en que al parecer despliega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel más sublime de su respetable ministerio. Sin embargo, no es más que un mero órgano de la ley, a quien debe ciegamente obedecer, y si la ley es inexorable, también ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de temas debe deponer todo amor, todo odio, todo temor y toda compasión, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razón a ninguno de los interesados, debe revestirse de una cierta firmeza e insensibilidad, tan loables entonces como bituperables en otros muchos casos." (82)

Notes! como la manera de expresarse del maestro Marcos Gutiérrez, es un lenguaje ciertamente florido, que nos indica claramente, el momento cumbre en el cual se ha de establecer el veredicto y donde la autoridad judicial, va a concretizar no sólo su función jurisdiccional, sino va a establecer, la verdad legal para su entender.

El maestro Rivera Silva, al definirnos también la sentencia, lo hace en la forma siguiente: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de -

(82) Gutiérrez, José Marcos: "Práctica Forense Criminal"; México, Edición Mexicana Adicionada, 1a. Edición, 1850, pág. 268.

conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión." (83)

Si como dejamos establecido será el Agente del Ministerio Público quién persiga al delito, sin lugar a dudas la defensa y el Ministerio Público en el ofrecimiento de su probanza, esta deberá ir dirigida a establecer el criterio del juez, quién en primera y última instancia ha de resolver en definitiva la situación del acusado por los delitos de lesiones u homicidio, o por cualquier otro delito.

En consecuencia, tenemos como los jueces, tanto los mixtos de paz que ven lesiones imprudenciales de primero y segundo grado, van a tener competencia para resolver.

Y los jueces de primera instancia van a resolver sobre los casos de lesiones más graves, y claro está sobre el homicidio imprudencial, en base a todas y cada una de las probanzas - ofrecidas por las partes en la secuela del procedimiento.

Como resultado de lo anteriormente expresado, tenemos como ese Poder Jurisdiccional, va darle al Derecho su verdadera fuerza y coercibilidad, lo que se tendrá para efectos de que la resolución o sentencia del juez, pueda ser coersitiva una vez que esta ha causado estado.

Y decimos que ha causado estado, toda vez que las sentencias son recusables através de la apelación, que hace que jueces de la sala tengan que analizar de nueva cuenta la actuación del juez, para notar alguna anomalía en cuestión de haber seguido las

(83) Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, 1975, pág. 299.

formalidades que la ley le establece para el efecto de resolver.

Así, tenemos como las autoridades judiciales, van a estructurar y controlar el procedimiento penal, y recibirán la probanza para formular sus convicciones, y así poder emitir una sentencia justa persiguiendo su función jurisdiccional.

CAPITULO SEXTO.

Breve Referencia a Otros Delitos Relacionados.

No solamente las lesiones y el homicidio se cometen - por motivo de tránsito, sino también algunos otros delitos como es el caso de daño en propiedad ajena, que por lo regular va acompañado por otro delito, o puede subsistir en forma autónoma.

El de ataques a las vías de comunicación, el cuál también puede llegar a subsistir en forma autónoma, sin que vaya acumulado o adherido algún otro delito.

Estos dos delitos los vamos a estudiar para esta parte de nuestro trabajo, y elevaremos al final, críticas a la legislación y algunas propuestas al respecto, en relación a la agilidad con que estos asuntos deben resolverse, buscando la rápida reparación del daño.

6.1 Daño en la Propiedad Ajena.

El tipo que describe la conducta del ilícito que estudiaremos, es el artículo 399 del Código Penal, el cual establece:

"Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro -

de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple." (84)

Es muy amplio el concepto que contiene el tipo citado. Al mencionar que de cualquier medio, se cause daño, destrucción, o el simple deterioro, siempre que el mismo recaiga sobre una cosa ajena, en tal situación tenemos como este tipo, previene diversas situaciones, que van desde el movimiento de tránsito, hasta el delito intencional de daño en propiedad ajena.

Este delito, presenta un requisito de procedibilidad como es el que la parte ofendida presente su querrela.

En tal virtud el artículo 399 bis, en su segundo párrafo establece:

"Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida." (85)

Ya en el capítulo tercero, cuando hablabamos de las lesiones, establecíamos algunos conceptos de lo que la querrela significaba, como requisito de procedibilidad.

En consecuencia tenemos que este delito esta dado al llamamiento de la parte interesada, la cuál ha de establecer si quiere que se persiga el delito o no.

Ahora bien es notable que la sanción, la vamos a encontrar directamente en el artículo 62 en su primer párrafo en su

(84) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 43a. Edición, 1987, pág. 133.

(85) Loc. cit.

segunda parte, esto es que la sanción del delito de daño en propiedad ajena será eminentemente económica, por lo que en ningún momento la parte responsable del accidente, podrá ser detenida o apriisionada, aunque si para que se realicen los peritajes correspondientes.

Lo anterior, significa que si existe un daño en propiedad ajena simple, ninguna de las partes puede estar detenida, ya que solamente la sanción que va a dar por resultado la función jurisdiccional, será de contenido económico, con relación a la reparación del daño como lo establece el artículo 62 al decir:

"Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasiona únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño." (86)

Estas normatizaciones, serán las que le den vida al delito de daño en propiedad ajena, el cual como hemos establecido, cuando aparece solo, las personas no podrán ser detenidas.

Lo anterior refleja claramente, el movimiento de tránsito de vehículos, y que realmente cuando se ocasiona el daño en propiedad ajena, imprudencial por motivo de tránsito, esto no revela una peligrosidad en el sujeto activo del delito, pero sí una imprudencia, que ha de ser punibilizada conforme a nuestros reglamentos.

(86) Iden. pág. 26.

Para tener mayores elementos de convicción, respecto de éste delito vamos a citar los comentarios que de éste hacen los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Rivas al decir: "El tránsito de vehículos, que presenta un alarmante desarrollo en la gran capital de la República, origina múltiples y delicados problemas. - El solo hecho de conducir un automóvil produce inusitada tensión en el conductor; su sistema nervioso y sus reflejos se alteran. - Como ha de influir esto en la concepción y el tratamiento de la culpabilidad? Nuestra ley penal apenas se asoma a tal clase de problemas, porque es un hecho que la personalidad se afecta, se desvirtúa, cuando el hombre o la mujer toman el volante entre sus manos y comienza una aventura que lo mismo puede terminar tranquilamente en el lugar de arribo, que en la delegación más próxima o en el enfrentamiento más desagradable con otros seres humanos. La ley, sin embargo, se va afinando poco a poco. Al amparo de la antigua redacción del segundo párrafo del artículo 62, el Ministerio Público y el Juezador debían enfrentarse a un problema agudo; dado que la perseguibilidad por querrela se limitaba sólo al delito de imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad ajena, - se sostenía a menudo la necesidad de proceder al ejercicio de la acción penal, al juzgamiento y a la condena, todo ello desencadenado por una averiguación previa iniciada de oficio, cuando el daño resultara asociado a las lesiones, independientemente de la mayor o menor gravedad de éstas. Y la experiencia cotidiana enseña que un gran cúmulo de procedimientos tramitados ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal tiene como origen conductas imprudentes que culminan en el doble resultado típico del daño y la lesión." (87)

(87) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl: "Código - Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1981, pág. 172

Es evidente como éste delito tiende a su modificación positiva, dependiendo al cúmulo de automóviles que circulan dentro del Distrito Federal

Así, podemos decir que si bien es cierto actualmente presenta la Legislación que estamos analizando, es de considerarse que debido a fenómenos como la conurbación, en especial, a la explosión demográfica, al mercantilismo automotriz, esta circunstancia se agrave, y la legislación sobre el tránsito debe de variar.

Así tenemos que éste es otro de los delitos que se cometen con el tránsito de vehículos, ahora bien para poder tener mayores elementos de convicción, vamos a transcribir la opinión que al respecto emite el maestro Tomás Gallart y Valencia al decir: "En los diversos foros en donde he tenido oportunidad de impartir conferencias respecto del apasionante tema de los delitos de tránsito, me he permitido proponer el que ya no se continúe con tantas reformas a éste artículo, adecuándonos a nuestra realidad social y jurídica que la época requiere; se imparta pronta y expedita y en términos sumarios, para lo cual en forma definitiva se promulgue una ley especial que contemple todos los ilícitos que se cometen con motivo de tránsito de vehículos, conteniendo penas adecuadas, y por último, la creación de juzgados encargados exclusivamente al conocimiento de los ilícitos de referencia."(88)

Notesé como ya un especialista sobre la materia, invoca algunas propuestas de Ley, para los delitos cometidos por el tránsito de vehículos.

(88) Gallart y Valencia, Tomás: "Delitos de Tránsito"; México, Editorial PAC, 1a. Edición, 1988, pág. 72.

Así como también, establece el hecho de que el artículo 62, ha sido hasta la fecha, suficientemente legislado, por lo que se propone, que ya no se modifique más amén de que se pueda establecer una nueva legislación especial.

Por otro lado, es necesario precisar las diligencias que el Agente del Ministerio Público debe realizar, a efecto de poder integrar el cuerpo del delito, y presentar su ponencia de consignación debidamente requisitada, así el maestro César Augusto - Osorio y Nieto nos expone las siguientes diligencias básicas:

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Remitir de inmediato al o los conductores al perito médico forense a efecto de que dictamine acerca de su estado psicofísico;
- c) Síntesis de los hechos;
- d) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía;
- e) Practicar inspección ministerial y fe del o los manejadores precisando su estado psicofísico;
- f) Recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen relacionado con el inciso b);
- g) Declaración del ofendido, en los términos que deben observarse en los delitos perseguibles por querrela;
- h) Declaración del o los manejadores;
- i) Declaración de testigos;
- j) Llamados a los Hospitales de Traumatología, a efecto de verificar que no haya lesionados relacionados con los hechos;
- k) Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en su caso de peritos mecánicos, arquitectos, valuadores o los que en el evento concreto pudiesen requerirse;
- l) Recabar y agregar a la averiguación el dictamen relacionado con el inciso anterior;

- m) Inspección ministerial y fe de vehículos y daños que presenten y otros bienes que pudiesen relacionarse con la averiguación, tales como inmuebles, postes, semáforos o cualquier otro;
- n) Inspección ministerial y fe del lugar;
- o) Determinación. En la hipótesis de que se haya integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se procederá a formular ponencia de consignación..."(89)

Lo anterior, es en general, todos los lineamientos que la ley establece para el caso del delito de daño en propiedad ajena, el cual está relacionado con el tránsito de vehículos.

Así notamos que éste es uno de los delitos que a pesar de que su sanción debe de ser leve, para su prosecución judicial, toda esa maraña de disposiciones procedimentales, hace que el simple choque, se vuelva una situación conflictiva para la persona que choca.

Con lo anterior podemos ya establecer claramente como se hace necesario la creación de una legislación que pueda compactar todos los delitos cometidos por el tránsito de vehículos, y así, podamos tener situaciones especializadas, que puedan resolverse rápidamente, encontrando el fin y objetivo del Derecho, su rápida y esencial resolución, lo que implica una mayor seguridad jurídica para la ciudadanía, que en los casos concretos se ve envuelta en éste tipo de delitos.

(89) Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1983, págs. 290 y 291.

6.2 Ataques a las Vías de Comunicación.

Otro delito que se comete por motivo de tránsito, es el delito de ataques a las vías de comunicación, en su modalidad prevista en el artículo 171 fracción II, del Código Penal.

Y decimos su modalidad, toda vez que éste delito de ataques a las vías de comunicación, presenta otras situaciones, - que puedan hacer que se constituya el delito, como lo establece el artículo 165 del Código Penal.

Pero esas situaciones, reflejan claramente como intencionalmente ha de cortarse la comunicación entre las poblaciones.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, el delito que puede cometerse por motivo de tránsito de vehículos es el establecido en la fracción II del artículo 171 del Código Penal. cual establece:

"Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos -

de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas."(90)

Este delito presenta tres elementos importantes para su integración y que vamos a pasar a enlistar:

- a) El estado de ebriedad o el influjo de drogas energéticas.
- b) Cometer alguna infracción al reglamento de tránsito.
- c) En la circulación al manejar el vehículo de motor.

El hecho de que el tipo nos requiera el Estado de ebriedad, va a significar que el puro aliento alcohólico, será una muestra clara del estado de ebriedad.

Lo anterior debido a que la legislación, no clasifica los estados de ebriedad, y por lo mismo el hecho de tener el aliento alcohólico, significa uno de los estados de ebriedad, con lo que se encuadra el tipo.

Aunque, debemos de especificar que el reglamento de tránsito, que anteriormente hablaba de un tanto por ciento de alcohol en la sangre, establecida en su actualmente abrogado artículo 90 la siguiente idea: "Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes, los vehículos a que se refiere el presente ordenamiento, para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.08 grados o más de conte-

(90) Código Penal para el Distrito Federal: México, Editorial Porrúa, S.A., 43a. Edición, 1987, pág. 58.

nido alcohólico en la sangre.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para verificar, en caso dado, los supuestos de este artículo, serán los contenidos, en el instructivo que el Jefe del Departamento del Distrito Federal expedirá y publicará en la Gaceta Oficial y otros medios de difusión." (91)

Como debidamente aclaramos, todo el reglamento de tránsito fue abrogado, y por esto el artículo que acabamos de transcribir, ya no tiene vigencia.

Por consecuencia tenemos como la idea anterior era tener o medir el grado de alcohol en la sangre, lo que presupuestariamente y prácticamente era de muy difícil situación.

Por lo anterior la jurisprudencia establecía que realmente la ley, no distinguía entre los grados de ebriedad, y que cualquiera de estos grados tipificaba el delito.

Y una de estas jurisprudencias es la siguiente:

"Este delito contiene dos elementos: 1) - que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y 2) que cometa alguna infracción al reglamento de tránsito. En tal virtud, un automovilista ebrio incompleto, cruza una avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo; sin tener relevancia que el certificado aluda a aliento alcohólico, ya que corresponde a un periodo de la embriaguez, que es el género. Maxime que dicho grado y el semipleno liberan a los conductores del sentido de autocriti

(91) Reglamento sobre Policía y Tránsito, México, Editorial Porrúa S.A., 16a. Edición, 1986, págs. 75 y 76.

ca y con alejamiento de toda cautela y -precaución, haciendoseles más fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, pasándose los altos o violando las preferencias de las avenidas; de ahí que representen a la sociedad un peligro constante por los riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producir."(Septima Epoca, 2a. parte, Volumen 3, página 13) (92)

Es evidente como ya la jurisprudencia nos hace denotar claramente este primer elemento del que hablabamos como es el estado de ebriedad, esto es que la ley no distingue en ningún momento los grados de ebriedad, no porque sea de difícil demostración, sino que el simple aliento alcohólico, también desprende - ciertas pasiones de los sujetos, que los hace conducir a altas velocidades.

Lo anterior, condujo que actualmente el artículo 150 del Reglamento de tránsito del Distrito Federal ya no tocará en - ningún momento algún grado de alcohol en la sangre, y actualmente se establece:

"Artículo 150.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefaccientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse." (93)

-
- (92) Carrancá y Trujillo, Radl y Carrancá y Rivas, Radl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1981, págs. 357 y 358.
- (93) Reglamento de tránsito del Distrito Federal, México, Editorial, PAC, 1a. Edición, 1990, pág. 92.

Tenemos como al ir evolucionando la legislación, se van dando los parámetros sociales que requiere la comunidad, de tal forma que ese elemento del Estado de ebriedad, para nuestro delito que estudiamos, ya no tiene porque estar medido, de hecho, desde un principio no se media este grado de alcoholización, y basta la diligencia que realiza en averiguación previa el Agente del Ministerio Público, a través de su médico forense, para que pueda quedar integrado el cuerpo del delito de ataques a las vías de comunicación.

En el segundo elemento que el tipo requiere, es el -- que el sujeto activo cometa una infracción al Reglamento de tránsito, siendo que esta situación, genera que este otro elemento deba estar debidamente integrado.

Ahora bien, podemos decir que conforme a los preceptos establecidos en la ley sobre justicia en materia de faltas de Policía y de Gobierno en el Distrito Federal y el Reglamento de tránsito del Distrito Federal, así como el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y por último el Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal, el único facultado conforme al Derecho Administrativo para infraccionar es sin duda el agente de tránsito.

En la práctica, el agente de tránsito solamente elabora un informe en una hoja cualquiera, pero sin levantar la infracción debida requiriendole al Juez Calificador que cobre tal infracción.

En consecuencia, este acto de autoridad, va a llegar a carecer de fundamentación y motivación debidas, ya que el agente

de tránsito al no incluir la boleta de infracción en su informe, ese acto administrativo queda sin fundamentación debida lo que hace que la infracción no este completamente legalizada y legitimada en éste delito.

Ahora bien en la práctica, después del informe el Juez Calificador elabora una boleta de infracción, que ha de turnarse al Juez Mixto de Paz, en donde el Calificador califica valga la redundancia, la infracción cometida por el sujeto activo del delito.

Esta situación, solamente refleja que también carece de fundamentación, esto es que el Juez Calificador no está facultado por las legislaciones que comentamos, para poder expedir infracciones al reglamento de tránsito, esta facultado si para sancionarlas esto es calificar debidamente la infracción, y sancionar la o tratar de cobrarla.

Lo anterior, hace que este elemento de infracción, no logre la fundamentación debida, y todo el delito caiga en el momento que el sujeto activo solicita el amparo de la Justicia Federal.

Ahora bien consideramos que en base a este problema, planteado es necesario que el Agente de Tránsito, elabore la infracción debida, y ésta este incluida dentro del expediente, y no solamente un simple informe que solamente va a reducir la motivación de su acto administrativo, pero que en ningún momento se fundamenta como lo marca el artículo 16 Constitucional, lo que hace violatorio de garantías el procedimiento práctico que se sigue para este delito.

Otro de los elementos necesarios, es que el sujeto activo del delito, conduzca algún vehículo de motor, esto es que el delito está supeditado a las motocicletas, a los pequeños carritos de motor u otro similar, simple y sencillamente que tenga el motor, que hacen que la velocidad del sujeto sea mayor a la permitida.

Ahora bien, por último, queremos dejar establecida la responsabilidad del sujeto activo respecto de este delito, ya que se ha discutido de que si es un delito cometido por motivo de tránsito, el delito debe de ser imprudencial, y que aún por el estado de ebriedad, podría existir una excluyente de responsabilidad.

Lo anterior, es sin duda ideas que realmente no tienen eco en nuestra legislación, ya que la intención se presume salvo prueba en contrario, y es evidente que si una persona que sabe que trae su coche y que ha de manejar, y se alcoholiza, pues debe de tomar mayores precauciones, o cuando menos dejar de manejar.

En consecuencia, esta intención se remonta desde el inicio en que el sujeto activo inicia a tomar, ya que rebela la intención de manejar en estado de ebriedad.

La jurisprudencia, nos afirma las ideas asentadas, ya que dice lo siguiente:

"ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. ES INTENCIONAL.- Las circunstancias de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al delito de Ataques

a las Vías de Comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el artículo 171 fracción II del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remota al inicio de la intoxicación alcohólica, en la que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales." (Semanario Judicial de la Federación. Septima Epoca. Volumen 66. 2a. parte. Junio, 1974. Primera Sala. página 16.) (94)

Es evidente como la jurisprudencia establecida, nos dá ya la razón al respecto de intencionalidad de cometer el delito que estudiamos.

En consecuencia tenemos como éste delito de Ataques - a las Vías de Comunicación, nos va a establecer un delito más de los cometidos por el tránsito de vehículos, y que como veremos en el inciso siguiente, debe de ser considerados en forma especial, debido a que el tránsito de vehículos es cada vez mayor.

6.3 Críticas a la Legislación y Propuestas.

Consideramos que la legislación subjetiva tratada durante nuestro estudio es la correcta.

En especial, lo marcado como reparaciones de daño por

(94) Castro Zavaleta, Salvador: "75 Años de Jurisprudencia Penal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1981, - pág. 132.

homicidio, que nos conducen a los conceptos de indemnización que establece la Ley Laboral.

Por otro lado, nuestra legislación presenta gran flexibilidad respecto de los delitos que hemos podido analizar en el transcurso de nuestro estudio.

Pero como ya en algo habíamos adelantado, consideramos que la naturaleza propia de la comisión de este tipo de delitos y debido a la necesaria pronta administración de justicia en estos casos, debe de estar especializada.

Si como dicen las estadísticas en el Distrito Federal circulan al rededor de Dos Millones de vehículos, se es evidente - la necesidad de darle prioridad a la administración de esta justicia.

Incluso, el automovil actualmente se ha vuelto no en un lujo en la transportación, sino en una necesidad de estar rápidamente en diversos lugares, lo que de nuevo recalca la idea y - que la administración para estos delitos debe de ser pronta y expedita.

En consecuencia, y en la actual práctica, existe algo de corrupción por lo que se refiere a éste tipo de delitos en especial en la Agencia del Ministerio Público y luego ante los Jueces o el Tribunal que ha de resolver sobre tal o cuál situación, ya que en la Agencia del Ministerio Público, si se compra el peritaje en materia de tránsito, lo más probable es que tengamos una resolución a nuestro favor.

Para evidenciar realmente esto, es simple, vamos a poner el caso que cualquiera de nosotros choqa con una combi de las llamadas "peseras", aquellos tienen unos "gestores" que a diario están tratando este tipo de accidentes, y ya conocen a la Autoridad además de otras circunstancias.

Esto quiere decir, que éste tipo de gestores, ya están enviados ya tienen el contacto suficiente para manejar a su antojo cualquier tipo de situaciones.

Por consecuencia, una de nuestras principales proposiciones es sin duda que se establezca un procedimiento penal especializado, claro está derivado de un reglamento que agrupe todos los delitos causados por motivo de tránsito, sea cual fuere el resultado desde el homicidio hasta el simple ataques a las vías de comunicación.

Y como consecuencia, tendríamos que tener dictámenes periciales suficientes, esto es más de uno, que permita evaluar correctamente la situación de tránsito.

De tal forma, tal vez se requeriría de seis peritos en vez de dos, y que emitirán un dictamen por cada dos peritos.

Ahora bien, el primer contacto con el choque indistintiblemente que sería la Agencia del Ministerio Público Común, y tal vez las diligencias básicas al respecto serían también del Agente del Ministerio comúnmente, pero aquí, se tendría que presionar al Agente del Ministerio, para que resolviera no dentro de las 24 horas que tuvo conocimiento, pero si en 12 horas, por ser un delito simple, o que los turnara inmediatamente con el Juez -

Calificador, para efectos de conciliarlos de alguna manera, como etapa preparatoria esto es que el Juez Calificador les hablará como cierta autoridad, para que sus intereses pudieran estar conciliados.

En caso de no encontrar la conciliación, entonces si se procedería a tener 12 horas para integrar la averiguación previa, por lo que tendríamos 12 horas para conciliar, ante el Juez Calificador, con lo que se evitarían trámites engorrosos.

Ahora bien, del reglamento o de los delitos especiales de tránsito, surgiría una autoridad especializada, en delitos de tránsito, que también tendría que respetar los términos Constitucionales de 48 y 72 horas para dictaminar el auto de término - Constitucional, pero con la novedad de que para ofrecer pruebas - serían estas ofrecidas en cinco días, y desahogadas a los cinco días inmediatamente, pudiendo dictar su sentencia en esa misma audiencia, si el Agente del Ministerio Público insiste en su acusación a través de la conclusión que elabore en la misma audiencia.

Lo anterior reduciría a un mínimo el compás de espera, para que el ofendido por el delito de tránsito, logre inmediatamente el resarcimiento de su daño, pueda éste reparar su unidad y tener mayores precauciones en el futuro.

Así como también, el Juez que dictará su sentencia - debe tener facultades de embargos civiles, y remates, para poder, en determinado momento embargar bienes suficientes de manera precautoria desde la averiguación previa tal vez o desde el auto del término Constitucional, para el efecto de garantizar el pago de la deuda, y claro está con facultades también para que las mismas

pudiesen salir a remate.

Con estas propuestas, tendríamos como la Administración de Justicia sería pronta e inmediata, y por la especialidad del Tribunal, se evitaría la corrupción y las irregularidades, y se lograría el objetivo del Derecho Penal y de la Acción Penal - como es la punibilización de la conducta y en especial la reparación del daño ocasionado.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Que el origen de la palabra delito, deriva del verbo latino "delinquere", y para efecto de este estudio necesariamente tuvimos que encontrar el significado de dicho verbo, - siendo que significa lo siguiente: Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la ley; por lo que en este trabajo lo manejamos como un hacer o no hacer.

SEGUNDA.- De acuerdo a nuestra legislación afirmamos que el concepto de delito, y más que concepto su definición, no - es otra cosa que la Acción o la omisión, de un acto o una conducta típica que necesariamente será antijurídica, y que tendrá como - sanción una pena previamente legislada, consagrando en ello una - garantía Constitucional.

TERCERA.- Por lo que atañe a la Teoría General del - Delito, ésta distingue dos partes una que es el infractor, al que dicha teoría ha dado en llamarle sujeto activo del delito; y otra a quién se le ha llamado el receptor de tal conducta, y se le conoce como el sujeto pasivo del delito, y es quién directamente su fre la acción.

CUARTA.- Es evidente que la persona individual es el sujeto activo del delito, esto es que sólo las personas pueden co meter delitos, como también lo es que quién recibe ese daño en - sus intereses lo puede ser la persona individual, así como la per sona moral.

QUINTA.- Es claro y notable que los delitos que surgen por motivo del tránsito de vehículos, la culpabilidad va a carecer del dolo o la intención.

SEXTA.- En consecuencia tenemos que los conductores, están obligados a observar la debida prudencia al manejar y ésta se traduce en deberes de cuidado; que el conductor debe de respetar, esto es no circular a exceso de velocidad, no subir al auto a muchas personas que imposibiliten la visibilidad, ect.

SEPTIMA.- Sin duda alguna el conductor debe de saber manejar y tener pericia en tal acción, por lo que actúa imprudentemente aquél que sin saber manejar conduce un vehículo de motor.

OCTAVA.- Existe la obligación de conservar los automoviles y vehículos en general en buen estado mecánico y eléctrico, por lo que un automovil sin frenos denotará una responsabilidad imprudente por negligencia.

NOVENA.- El delito de lesiones cometido por el tránsito de vehículos encuentra su consumación en el mismo momento en que sucede el accidente; siendo que el tipo de lesión va de las levisimas a las graves. Lo anterior hace que los ofendidos por éste tipo de delitos tengan que incapacitarse en su trabajo, con los consiguientes perjuicios que esto acarrea.

DECIMA.- El hecho de que la legislación en el Distrito Federal establezca la persecución de éste tipo de delitos por querrela, significa que el ofendido si no quiere, el delito no ha de perseguirse; ésta circunstancia no basta para el sujeto activo repare los daños inmediatamente, ya que incluso la punibilidad es menor.

DECIMA PRIMERA.- En los accidentes de tránsito en donde resulta algún difunto, tenemos que para su debida responsabilidad debe de establecerse el nexo entre la causa y el efecto que va a ligar la conducta con su resultado.

DECIMA SEGUNDA.- El certificado médico como pericial forense, al determinarnos la causa de la muerte, tiene que hablar sobre el accidente de tránsito y la defunción. Ya que puede ser - en algún caso que una persona fallezca por consecuencias distintas al accidente; como son los ataques cardíacos antes o después del - accidente.

DECIMA TERCERA.- En el presente trabajo hemos analizado a las autoridades que intervienen en éste tipo de delitos y hemos señalado al Agente del Ministerio Público titular de la acción penal, y al Juez Mixto de Paz o Juez Penal de Primera Instancia en materia común, como autoridades que han de desahogar ésta administración de justicia.

En este sentido y a la luz de otros delitos cometidos por accidente de tránsito, hemos propuesto en nuestro trabajo que se legisle especialmente un titulo que hable exclusivamente de todos los delitos por causa de circulación de vehículos, englobandolos a todos y estableciendose autoridades especializadas en averiguación previa e instrucción a efecto de proceder en forma sumarísima, a la reparación del daño ocasionado, proponiendo también una etapa conciliatoria.

DECIMA CUARTA.- La sociedad exige que, debido a la - explosión demografica, y a los altos indices de vehículos en circulación, su seguridad jurídica debe de estar más protegida. Así encontrará una solución a sus problemas cuando una autoridad conciliatoria le señale a cada uno su derecho y le proponga medidas

de arreglo entre las partes a efecto de lograr la pronta y expedita administración de justicia.

DECIMA QUINTA.-Por último queremos decir que un tribunal especializado en delitos cometidos por motivo de tránsito, podrá en forma sumarísima y con facultades de embargo y ejecución de remate, podrá buscar rápida y eficazmente la reparación del -
daño como uno de los dos objetivos de la acción penal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico", México, Editor y Distribuidor Librería Bazán, 1a. Edición, 1982.
- 2.- Bonesano César, Marqués de Beccaria: "Tratado de los delitos y las Penas", México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, - 1988.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl: "Código Penal Anotado", México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1981.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, 1988.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1981.
- 6.- Castro Zavaleta, Salvador: "75 Años de Jurisprudencia Penal", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1981.
- 7.- Cervantes, Manuel: "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica", México, Editorial Cultura, 1932.
- 8.- Clariá Olmedo, Jorge: "Tratado de Derecho Procesal Penal", - Buenos Aires, Argentina, Ediar Editores, Tomo III, s/f.
- 9.- Fernando Pérez, Ramón: "Elementos Básicos de Medicina Forense" México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. Edición, 1975.
- 10.- Fix Zamudio, Héctor: "Comentarios al Artículo 14 Constitucional dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", México, U.N.A.M., 1985.
- 11.- Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", México, Editorial - Porrúa, S.A., 28a. Edición, 1984.

- 12.- Franco Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1946.
- 13.- Gallart y Valencia, Tomás: "Delitos de Tránsito", México, - Editorial PAC, 1a. Edición, 1988.
- 14.- García Pelayo y Gross: "Diccionario Larrousse Ilustrado", Mé- xico, Editorial Larrousse, 1981.
- 15.- Goldstien, Rabi; "Diccionario de Derecho Penal y Criminolo- gía", Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2a. Edición, 1983.
- 16.- Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel: - - "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Mé- xico, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1987.
- 17.- González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1975.
- 18.- Gutiérrez, José Marcos: "Práctica Forense Criminal", México, Edición Mexicana Adicionada, 1a. Edición, 1850.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", Buenos Aires, - Argentina, Editorial Sudamericana, 13a. Edición, 1984.
- 20.- Karpets, Igor: "Delitos de Carácter Internacional", Moscú, R Rusia, Editorial Progreso, 1983.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa", Mé- xico, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1983.
- 22.- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", México, Editorial Trillas, 1a. Edición, 1984.
- 23.- Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexi- cano", México, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, 1983.
- 24.- Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970.
- 25.- Porte Petit Candaulap, Celestino: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, Tomo I, 1983.
- 26.- Quiroz Cuarón, Alfonso: "Medicina Forense", México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1977.

- 27.- Recasen Siches, Luis: "Tratado General de Filosofía del Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición, 1978.
- 28.- Rivera Coronado, Jesús: "Breviario de Medicina Legal", Editorial de San Luis Potosí, 1a. Edición, 1953.
- 29.- Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición 1973.
- 30.- Rodríguez R., Gustavo Humberto: "Nuevo Procedimiento Penal - Colombiano", Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1972.
- 31.- Soler, Sebastián: "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, - Argentina, Editorial Astrea, 1a. Edición, 1945.
- 32.- Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1986.
- 33.- Zamora Pierce, Jesús: "Garantías y Proceso Penal", México, - Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1984.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, México, Ediciones Delma, 1990.
- 2.- Códigos de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición, 1990.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 44a. Edición, 1988.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 89a. Edición, 1990.
- 5.- Ley Federal del Trabajo, México, Secretaría del Trabajo y Prevención Social, 1986.
- 6.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, México, Editorial PAC, 1a. Edición, 1990.
- 7.- Reglamento sobre Policía y Tránsito, México, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, 1986.